
Función y estructura del Derecho: la doble dimensión funcional y normativa del ordena- miento jurídico (a propósito de la «teoría re- alista» del derecho de Francesco Carnelutti) [primera parte]

*Function and Structure of Law: the dual functional
and normative dimension of the legal system (with
reference to Francesco Carnelutti's «realist theory» of
law) [part one]*

José Luis MONEREO PÉREZ

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Granada*

<https://orcid.org/0000-0002-0230-6615>

«El Derecho, como cualquier otro sector de la realidad, tampoco se deja conocer sino al través del lento proceso de la ciencia, y si no se descubren las reglas a que la realidad obedece, los hombres no pueden construir buenos edificios ni buenas leyes [...] Nosotros los científicos del Derecho [...] tenemos el deber y, afortunadamente, la costumbre (hablo, se entiende, de aquellos que merezcan este nombre) de fundar sobre la tierra nuestras construcciones».

Francesco CARNELUTTI¹

SUMARIO: 1. Introducción 2. Función y estructura del derecho: función del derecho. La dimensión funcional del derecho. 3. Bibliografía completa de Francesco Carnelutti.

RESUMEN: Francesco Carnelutti es uno de los pensadores fundamentales del pensamiento jurídico italiano, y en la vertiente procesal —tan decisiva en él— puede decirse que ha sido uno de los grandes fundadores de la prestigiosa escuela procesal italiana, de gran influencia a nivel mundial. La actividad intelectual de Carnelutti se desplegó también ya en fecha temprana hacia otras disciplinas jurídicas. Para él la observación del fenómeno jurídico ha de ir más allá del Derecho positivo. El Derecho reduce la economía a la ética deducible de la experiencia jurídica adquirida, sin desconocer que, según piensa, el Derecho positivo incorpora ya un elemento ético que se impone (el Derecho es una «ética artificialmente impuesta o reforzada»).

PALABRAS CLAVE: Francesco Carnelutti, Función y Estructura del Derecho, Teorías jurídicas, Teoría General del Derecho, Metodología del Derecho, Formalismo y Realismo jurídico.

ABSTRACT: *Francesco Carnelutti is one of the fundamental thinkers of Italian legal thought, and in the procedural field —so decisive for him— it can be said that he was one of the great founders of the prestigious Italian procedural school, which has had a major influence worldwide. Carnelutti's intellectual activity also extended to other legal disciplines at an early stage. For him, the observation of the legal phenomenon must go beyond positive law. Law reduces economics to ethics deducible from acquired legal experience, without ignoring the fact that, in his view, positive law already incorporates an ethical element that is imposed (law is an «artificially imposed or reinforced ethic»).*

KEYWORDS: *Francesco Carnelutti, Function and Structure of Law, Legal Theories, General Theory of Law, Methodology of Law, Legal Formalism and Realism.*

¹ CARNELUTTI, F.: «Carta a los juristas españoles» (Milán, mayo de 1940), en CARNELUTTI, F.: *Teoría General del Delito*, Víctor CONDE (trad.), prólogo de José Arturo RODRÍGUEZ MUÑOZ, catedrático de Derecho Penal, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1941, pp. xxvi-xxviii

1. INTRODUCCIÓN

Francesco Carnelutti nació en Udine (Venecia) en 1879 y falleció en 1965. Es uno de los pilares fundamentales del pensamiento jurídico italiano, y en la vertiente procesal —tan decisiva en él— puede decirse que ha sido uno de los grandes fundadores de la prestigiosa escuela procesal italiana junto a Chiovenda y Calamandrei², a los que cabría añadir a Redenti, Betti, Liebman, Cristofolini, Segni, Zanzucchi, Rocco, Allorio, Andrioli, Satta y otros más dentro ya de los «clásicos» que han ejercido una gran influencia a nivel mundial. Realizó sus estudios de jurisprudencia en la Universidad de Padua. En ella se doctoró en 1900. Transcurrida la fase de aprendizaje profesional, comenzó el ejercicio de la abogacía (actividad que le acompañaría toda su vida). Rápidamente dio inicio al cultivo de la teoría del Derecho (1903) y a partir de 1909 comienza su larga singladura en el desempeño de las labores docentes. Con ello se conforma una trayectoria profesional y humana profundamente marcada por la dedicación simultánea a la actividad de la abogacía, la investigación científica y las labores como profesor de universidad. No es pensable la evolución del pensamiento jurídico de Carnelutti sin tomar en consideración el desempeño de una pluriactividad que ha enriquecido ostensiblemente su formación a través de la observación inmediata del «Derecho vivo». Su actividad científica se inició en el ámbito de la legislación del trabajo (Derecho industrial). En ese período publicó diversos ensayos y monografías sobre accidentes de trabajo, publicados originariamente como ensayos y después recogidos en dos volúmenes *de Infortuni sul lavoro* (Roma, Athenaeum, 1913-1914).

Carnelutti colaboró asiduamente en la revista jurídica más importante de la Italia de principios del siglo xx. Se trata de la *Rivista di diritto commerciale*, fundada en 1903 por Cesare Vivante y Angelo Sraffa. Ulteriormente penetra más directamente en el campo del Derecho civil y mercantil, con distintos ensayos y monografías. Esta

² La *Rivista di diritto processuale* fue fundada por Giuseppe Chiovenda y Francesco Carnelutti.

actividad científica se recogió en tres volúmenes, intitulados *Studi di Diritto civile*, *Studi di Diritto commerciale* y *Studi di Diritto industriale* (Roma, Athenaeum, 1916-1917). Esa labor investigadora contribuiría decisivamente a su incorporación a la universidad. Así desde 1909 será *libre docente* de Derecho mercantil en Padua y encargado de la enseñanza de Legislación del trabajo en la Universidad Comercial de Milán; y en 1912 obtiene la categoría de profesor ordinario de Derecho mercantil en la Universidad de Catania.

Pero en fechas muy cercanas acomete la que sería el núcleo de su actividad profesional, a saber: el Derecho procesal. En efecto, a partir de 1914, Carnelutti con la elaboración de su libro *Prova civile* (Roma, Athenaeum, 1915) y con su posterior nombramiento como profesor de Derecho procesal en Padua (1919). En esa condición publicaría sus *Lezioni di Diritto processuale civile*, en varios volúmenes (Padua, Cedam, 1920-1931, con diversas reimpressiones). A las *Lezioni* les sucede una obra de mayor envergadura y madurez teórica, el *Sistema de Derecho procesal civil*, cuatro tomos (a partir de 1936). Publicaría también sus *Istituzioni del nuovo processo civile italiano* (Padua, Cedam, 1941, y como versión ampliamente renovada y remodelada, la de 1956, 5.^a ed., con el título *Istituzioni del processo civile italiano*). Junto con uno de sus maestros funda Carnelutti la *Rivista di Diritto Processuale Civile*, la cual ha sido una de las revistas de esta especialidad más reputadas del mundo jurídico. La intensa labor desplegada en dicha revista cristalizó en numerosos ensayos y notas recogidos en *Studi di Diritto processuale* (Padua, Cedam, a partir de 1925). También tendría una importante participación en los procesos de elaboración legislativa, ya que Carnelutti, miembro de la *Commissione Reale per la riforma dei Codici*, elaboró entre 1924 y 1925 el Proyecto Carnelutti, al cual siguieron otros proyectos realizados por reputados especialistas del Derecho procesal (Chiovenda, Mortara, Redenti, Solmi). Igualmente, respecto al Proyecto Solmi realizó un informe crítico, *Intorno al progetto preliminare del codice di procedura civile* (Milán, A.Giuffrè, 1937). Más adelante, intervendría en la elaboración del proyecto definitivo en unión con Calamandrei y Redenti. Así, se

llegaría a promulgar el nuevo *Código de procedimiento civil* el 28 de octubre de 1940, que entró en vigor el 21 de abril de 1942.

La actividad intelectual de Carnelutti se desplegó también ya en fecha temprana hacia otras disciplinas jurídicas, aunque manteniendo su centro de gravedad en el Derecho Procesal y en la «Teoría General del Derecho». Es el caso señalado del Derecho penal. En esta materia publicaría *Il danno e il reato* (Padova, Cedam, 1930), la *Teoria generale del reato* (Padua, Cedam, 1933) y la *Teoria del falso* (1935). Pero también persistió en disciplinas a las que ya prestara atención originariamente: el Derecho del Trabajo corporativo («sindical») (*Regolamento collettivo dei rapporti di lavoro*, Padua, Cedam, 1927), Derecho mercantil y civil (*Teoria giuridica della circolazione*, Padua, Cedam, 1933; *Teoria cambiaria*, Padua, Cedam, 1937; *Usucapione della proprietà industriale*, Milán, A.Giuffrè, 1938). En todas estas obras ha intentado aplicar su concepción de la ciencia y de la metodología jurídica (distinción entre función y estructura, método comparatista interno, perspectiva «realista» en la construcción de los conceptos jurídicos, etc.). Esto fue posible precisamente porque Carnelutti llevó a cabo una doble e interrelacionada actividad intelectual, que abarca desde los estudios más específicos o particulares de teoría jurídica hasta los estudios más generalistas o de Teoría General del Derecho (TGD). Esta doble labor hacía plenamente comunicables sus estudios de análisis de sectores particulares del orden jurídico y los estudios de TGD. La comunicabilidad se manifiesta en las mismas introducciones de las *Lezioni* (1920), *Sistema* (1936)³, *Istituzioni* (1956). En esta materia sus aportaciones fueron esenciales en la formación de este campo del saber y su individualización técnica. Es de realzar específicamente, la *Metodologia del Diritto* (Padua, Cedam, 1939) y la *Teoria generale del Diritto* (Roma, Società ed. del «Foro italiano», 1940, 1.^a ed.), a la cual le sigue una *nueva versión* que incorpora sus avances en la materia: ediciones de 1946, 2.^a ed.⁴, y de 1951, 3.^a

³ En el prólogo al *Sistema de Derecho procesal civil*, 1, Buenos Aires, UTEHA Argentina, 1944, p.xxxii, hace notar que «Tanto este libro como el resto de mi obra científica se asientan sobre tres ideas capitales, que contemplan la realidad, la instrumentalidad y la unidad del Derecho».

⁴ *Teoria generale del diritto*, 2.^a ed., («enteramente nueva»), Roma, Soc.ed., del «Foro italiano», 1946.

ed.⁵ Es de realzar desde este momento que existe un *salto cualitativo* de la primera a la segunda y tercera edición, ante todo porque a partir de la segunda edición Carnelutti incorpora más nítidamente una sistematización de su TGD con arreglo a su propuesta realista de diferenciación dualista entre la función y la estructura del Derecho, una metodología ya experimentada en trabajos concretos en distintas disciplinas particulares del campo del Derecho. A estas aportaciones sistemáticas de la TGD y de la metodología jurídica cabe añadir los importantes, y a menudo poco analizados por la doctrina jurídico-crítica en el análisis de su pensamiento, ensayos recopilados en los tres amplios volúmenes bajo el título *Discorsi intorno al Diritto* (Padua, Cedam, 1937). La «Teoría General del Derecho» va, sin embargo, más allá de la «Metodología del Derecho», porque en la TGD (3.^a ed.) supera más decisivamente el positivismo jurídico incorporando un enfoque más realista y de atención a los elementos valorativos y filosóficos del Derecho. Para él, la observación del fenómeno jurídico ha de ir más allá del Derecho positivo. El Derecho reduce la economía a la ética deducible de la experiencia jurídica adquirida, sin desconocer que, según piensa, el Derecho positivo incorpora ya un elemento ético que se impone (el Derecho es una «ética artificialmente impuesta o reforzada»). En este sentido, el juez dispone en la aplicación del Derecho de una amplia facultad interpretativa que alcanza a flexibilizar la regulación legal para adaptarla a las nuevas realidades, asumiendo, así, un margen limitado de función creadora en relación con la *ratio iuris* de las normas legales aplicables. Da cuenta de que en el juicio se realiza el Derecho no de manera silogística. Es cierto que «el juez no es un mecanismo, no es una máquina calculadora». Reducir la función del juez a una simple actividad de hacer silogismo significa empobrecerla, hacerla estéril, disecarla. La justicia sería algo así como «la creación que emana de una conciencia viva, sensible, vigilante, humana». «Es precisamente este calor vital, este sentido de continua conquista, de vigilante responsabilidad que es necesario apreciar e incrementar en el juez». Y ello es así porque «el peligro que amenaza a los jueces en una democracia, y en general a los funcionarios públicos,

⁵ *Teoria generale del diritto*, 3.^a ed. («enmendada y ampliada»), Roma, Soc. ed., del «Foro italiano», 1951.

es el peligro del hábito, de la indiferencia burocrática, de la irresponsabilidad anónima»⁶.

Francesco Carnelutti es un exponente del científico que busca un saber integral, sin incurrir en los riesgos de una excesiva especialización. De este modo su saber jurídico no está vinculado exclusivamente al Derecho positivo⁷. Es de realzar que solo conociendo la obra integral de Carnelutti puede conocerse rigurosamente su pensamiento en todos los ámbitos del saber sobre el Derecho. Para él, la realidad jurídica es compleja, y en cuanto tal presenta un momento situacional —el hecho⁸—, un momento estructural normativo y un momento funcional, dentro de la unidad integral de la realidad del Derecho⁹. Si algo caracteriza a Carnelutti es el deseo de saber. Podría servir aquí su exclamación, «ibendita ansia de saber!» recogida en el «Prefacio» a la 3.^a edición de su *Teoría General del Derecho*¹⁰, un texto decisivo para el desarrollo de la «Teoría General del Derecho» (TGD). Importa señalar no solo la extensión y calidad de sus escritos, sino también la variedad de materias sobre las cuales ha incidido, entrando en disciplinas particulares (como el Derecho del Trabajo, el Derecho mercantil, el Derecho corporativo, el Derecho financiero y, sobre todo, el Derecho procesal bajo la influencia inicial de Giuseppe Chiovenda)¹¹ como en el campo de la *Teoría*

⁶ CALAMANDREI, P.: *Proceso y democracia* (conferencias pronunciadas en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México), FIX-ZAMUDIO, H. (trad.), Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América (EJEA), 1960, pp. 80-81.

⁷ Aunque en el plano formal puede formularse una definición formal del Derecho: el Derecho consiste en un sistema de mandos encaminados a solucionar los conflictos de intereses entre los miembros de un grupo social. Cfr. CARNELUTTI, F.: *Teoría General del Derecho & Metodología del Derecho*, Carlos G. POSADA (trad.), edición crítica y estudio preliminar, «La teoría del Derecho de Francesco Carnelutti» (pp. VII-LXX), a cargo de J.L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2003, p. 144.

⁸ La noción de hecho es, como la de objeto, relativa en cuanto depende de los límites de la observación. Cfr. *Introduzione allo studio del Diritto*, Roma, Soc.ed.del «Foro Italiano», 1943-xxi, epígrafe VII («Fatto»).

⁹ Véase, desde una perspectiva próxima al respecto, PASINI, D.: *Vita e forma nella realt  del Diritto*, Mil n, 1964, *passim*.

¹⁰ CARNELUTTI, F.: «Prefacio a la 3.^a edici n» de *Teor a general del Derecho*, F.J.OSSET (trad.), Madrid, Edersa, 1955, p. 12.

¹¹ En quien reconoce su condici n de maestro de todos los procesalistas italianos. V ase CARNELUTTI, F.: *C mo nace el Derecho*, S. SENT S MELENDO y M. AYERRA RED N (trads.), Bogot  (Colombia), Temis, segunda reimpresi n de la 3.^a ed., 2000, p. 2.; *Ibid.*, «Addio, Chiovenda!», en *Riv.di dir.proc.*, 1948, I.

General del Derecho y de la metodología jurídica. Dato a destacar es su versatilidad y la particular atención que siempre prestó a la elaboración doctrinal de sectores del Derecho, nuevos o renovados, para intervenir en el proceso de creación doctrinal. Fue también Carnelutti un jurista que intervino directamente en las tareas de política legislativa, siendo de destacar la influencia ejercida a través de los proyectos de reforma del proceso civil, señaladamente, el proyecto de código de procedimiento civil de 1926; todo hay que decirlo, con una fuerte inclinación hacia las tendencias del autoritarismo en el proceso civil¹².

Con todo, puede comprenderse perfectamente que el pensamiento de Carnelutti se despliega por toda su obra amplia y diversificada; y que, con relación a ello, quizás uno de los defectos más significativos de los estudios realizados sobre Carnelutti ha derivado de un análisis parcial de una obra que solo se puede comprender en su conjunto y con toda la riqueza de su diversificación.

Carnelutti propuso una TGD que contrastaba fuertemente con las direcciones formalistas dominantes en la cultura jurídica de su tiempo. Para Francesco Carnelutti, una *Teoría General del Derecho* debe ocuparse no solo de los aspectos exclusivamente formales, sino también de los elementos jurídico-materiales; esto es, debe ocuparse tanto de la «forma» como de la «sustancia» jurídica que aquella comprende¹³. Por ello, en opinión de Carnelutti (que rebate Bobbio) existe una inevitable contaminación entre ciencia y filosofía («no se puede hacer ciencia sin hacer filosofía»). Por el contrario, para Bobbio la TGD es una disciplina *formal*, pero sin que deje de ser un estudio científico¹⁴. En

¹² Véase TARELLO, G.: «Profili di giuristi italiani contemporanei: Francesco Carnelutti ed il Progetto del 1926», en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, IV, Il Mulino, 1974, pp. 504-505. Para la influencia legislativa de Carnelutti, *ibid.*, pp. 512 y ss.

¹³ BOBBIO, N.: «Francesco Carnelutti: teorico generale del diritto», en *Giurisprudenza italiana*, 1949, IV, cols., pp. 113 a 127, recogido también en *Studi sulla teoria generale del diritto*, Giappichelli, 1955, pp. 1 a 26.; BOBBIO, N.: *Contribución a la teoría del Derecho*, edición y estudio preliminar, «Bobbio y el positivismo jurídico italiano», a cargo de A. RUÍZ MIGUEL, Valencia, 1980, pp. 71 y ss. Bobbio confiesa que esas páginas dedicadas a la TGD han sido inspiradas por la TGD de Carnelutti (*Ibid.*, p. 74).

¹⁴ BOBBIO, N.: *Contribución a la teoría del Derecho*, Edición a cargo de A. RUÍZ MIGUEL, Valencia, 1980, pp. 75 y sigs. Respecto al estatuto epistemológico de la TGD, puede consultarse ARA PINILLA, I.: *El estatuto de la Teoría general del Derecho*, Palma de Mallorca, 1987, *passim*. Desde las teorías analíticas contemporáneas se ha señalado que «la teoría general del derecho

cuanto tal es la parte general de la dogmática jurídica¹⁵ desde el punto de vista del positivismo jurídico, en cuyo marco teórico el Derecho es entendido como un sistema de reglas formales. La TGD positivista situaría su mirada analítica en la estructura formal del Derecho.

Dentro de esa corriente de pensamiento —aunque desde un positivismo crítico—, la TGD se concibe en Bobbio como un estudio formal, partiendo de que la experiencia jurídica se presenta como un conjunto de reglas de comportamiento. Con relación a ello, la función del jurista, que convierte a dicha experiencia en el objeto de su estudio, es establecer el concepto de los concretos comportamientos típicos, diferenciar unos de otros, reagruparlos, clasificarlos y reunirlos en un sistema¹⁶. Insiste en la diferenciación esencial entre forma y contenido de la experiencia jurídica. La forma y el contenido de un ordenamiento originan un tipo de estudios específicos¹⁷. El estudio de los problemas relativos a la forma corresponde a la TGD, aunque en rigor el nombre más apropiado sería el de *teoría formal del Derecho*¹⁸, que se centra-

(*analytical jurisprudence*) se ocupa de tres áreas principales de problemas. Uno trata de los rasgos especiales del proceso jurisdiccional y del razonamiento jurídico. El segundo comprende el análisis de los conceptos jurídicos (p.ej., derecho subjetivo, deber jurídico, propiedad, persona jurídica) y de los tipos de estándares jurídicos (reglas y principios, estándares que impone deberes y estándares que confieren facultades). El tercer tipo de problemas gira alrededor de la idea de sistema jurídico y de las características que distinguen tales sistemas de otros sistemas normativos» (*Ibid.*, p. 135).

¹⁵ Se ha señalado que como frutos de la dogmática pueden considerarse las «Partes generales» de las distintas disciplinas jurídicas, así como también la Teoría general del Derecho y la Teoría general del Estado. En este sentido HERNÁNDEZ GIL, A.: «La ciencia jurídica tradicional o dogmática», en *Saber jurídico y lenguaje, Obras Completas*, t. VI, Madrid, Espasa Calpe, 1989, p. 123.

¹⁶ BOBBIO, N.: *Contribución a la teoría del Derecho*, Edición a cargo de A. RUIZ MIGUEL, Valencia, 1980, p. 76.

¹⁷ «Del elemento formal nace el estudio o el conjunto de estudios en torno a la naturaleza, constitución, funcionamiento y extinción de la norma jurídica como tal. Del elemento material nace el estudio en torno a la determinación, clasificación y sistematización de los supuestos de hecho. El primer estudio responde a la pregunta fundamental: ¿cómo está constituido el ordenamiento jurídico? El segundo a otra pregunta fundamental: ¿qué establece ese conjunto de reglas de las que se compone un ordenamiento jurídico? Los problemas del primero son estructurales y los del segundo sustanciales». Cfr. BOBBIO, N.: *Contribución a la teoría del Derecho*, cit., pp. 75-76.

¹⁸ Significativamente, Paul Roubier, que se inscribiría explícitamente en la llamada teoría tridimensional del Derecho («La méthode sociologique et les doctrines contemporaines de la Philosophie du Droit», en *Méthode Sociologique et Droit*, París, Facultad de Derecho de Estrasburgo, 1958) mantiene una concepción formal de la ciencia del Derecho, centrada en la consideración de la forma de la experiencia jurídica; diferenciándola de las otras disciplinas que

ría en el estudio de los elementos formales del Derecho o de la norma jurídica y de sus atributos, independientemente de los contenidos, de los supuestos de hecho o de los comportamientos regulados. En cuanto tal, como estudio de los elementos constitutivos del Derecho, la TGD es una teoría del Derecho *positivo* y vale en el ámbito de un determinado sistema. Pero la TGD no es una disciplina filosófica: porque por más que sea una *ciencia formal* no es una disciplina filosófica, ni sus conceptos son ni *a priori* ni universales. Es una ciencia formal del Derecho que excluye los problemas de orden valorativo. Introducir criterios ideológicos en el análisis formal conduce a realizar afirmaciones insostenibles¹⁹. En particular, realizando un análisis jurídico-crítico de Carnelutti hace notar que este, «al querer dar en una teoría general una definición filosófica del Derecho como imposición de la ética a la economía, confundiendo así el plano valorativo con el teórico, y al poner por encima del problema de calificación (qué es el Derecho) el problema del valor (qué debe ser el Derecho), deja perplejos a sus lectores frente a esta pregunta: si él está realmente convencido de que el Derecho por él estudiado desde el punto de vista de esa ciencia puramente formal que es la TGD, esto es, el Derecho positivo italiano, es propiamente la reducción de la economía (¿la economía italiana?) a la ética (¿qué ética? ¿la ética cristiana?), es decir, si el Derecho es de hecho esa etización de la sociedad que debería ser según la definición ideológica. Para salir de esta perplejidad no hay más que un camino: *distinguir el Derecho según la forma, independientemente de su valor, del Derecho según el valor, independientemente de la forma histórica asumida, de tal manera que se reconozca al plano del ser el problema del conocimiento objetivo de la realidad*²⁰ y al plano del

versan sobre el Derecho: «política jurídica», que se interesa por los fines, y la «sociología jurídica» que se preocupa de las conductas efectivas y su acomodación a los fines. Cfr. ROUBIER, P.: *Théorie Générale du Droit*, 2.^a ed., París, 1951, pp. 318 y ss.

¹⁹ BOBBIO, N.: *Contribución a la teoría del Derecho*, cit., pp. 77 y ss.

²⁰ Entendiendo por realidad la materia prima sobre la que actúa el pensamiento. Cfr. CARNELUTTI, F.: *Teoría General del Derecho & Metodología del Derecho*, Carlos G. POSADA (trad.), edición crítica y estudio preliminar, «La teoría del Derecho de Francesco Carnelutti» (pp. VII-LXX), a cargo de J.L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2003, p.1. Edición originaria: *Teoria generale del diritto*, 1.^a ed., Roma, Soc. editrice del «Foro italiano», 1940.

deber ser el problema de la valoración de la realidad, sin pretender que el primer estudio dependa del segundo. Esto significa, en otras palabras, distinguir el Derecho del que se habla en la filosofía, que puede tener este o aquel valor (o puede incluso, según los juristas soviéticos y el propio Carnelutti, desaparecer), del Derecho del que se habla en la teoría general. Lo que significa también no ya “el no poder hacer ciencia sin hacer filosofía”, sino hacer ciencia sin hacer filosofía, que es la única manera de volver a darle a la ciencia su función objetivamente investigadora y a la filosofía su función crítica y reformadora»²¹.

Sin embargo, paradójicamente, el segundo Bobbio —el Bobbio maduro (década de los setenta) — revalorizaría la dimensión funcional del Derecho²² y su cualidad (realzada genéricamente por Kelsen) de que es un instrumento disponible para su utilización al servicio de una multiplicidad de funciones, y de que su función genérica no es solo la de mantener el orden constituido y la paz social, sino también la de cambiarlo adaptándolo a los cambios sociales²³. Ahora puede entender, sin fricciones (insistiendo todavía en la crítica de Carnelutti) que «está todavía por llegar una teoría funcional del Derecho, y entiéndase por teoría funcional del Derecho una teoría general que busque el elemento caracterizador del Derecho no en la especificidad de la estructura, como había ocurrido hasta ahora por obra de los mayores juristas teóricos, sino en la especificidad de la función»²⁴. Se muestra proclive a rechazar una tesis de unificación: se trata de efectuar un análisis estructural-funcional, toda vez que entre estructura y función

²¹ BOBBIO, N.: *Contribución a la teoría del Derecho*, cit., pp.88-89.

²² Véase su posición evolucionada al respecto BOBBIO, N.: «Dalla struttura alla funzione», en *Nuovi studi di teoria del diritto*, Milán, Edizioni di Comunità, 1977, pp.89 y ss.; *Ibid*, *Contribución a la teoría del Derecho*, A. RUÍZ MIGUEL (ed.), Valencia, 1980, p. 263 y ss. En 1971 apareció su ensayo *Verso una teoria funzionalista del diritto* (recogido en la obra últimamente cit., pp. 89 a 121), que se unía a otros ensayos publicados en otros países sobre la revaloración de la «función del Derecho». Hasta la década de los setenta había prevalecido en la TGD el punto de vista estructural sobre el funcional y parece indicar una línea de tendencia contraria desde el estructuralismo al funcionalismo.

²³ BOBBIO, N.: *Contribución a la teoría del Derecho*, cit., p.272. Hay aquí un cierto paralelismo con la concepción dinámica del Derecho de LUHMANN, N.: *Sistema jurídico y dogmática jurídica*, I. OTTO PARDO (trad.), Madrid, CEC, 1983, pp.93 y ss., sobre la propuesta de conceptos adaptados a la sociedad.

²⁴ BOBBIO, N.: *Contribución a la teoría del Derecho*, cit., p. 286.

no hay correspondencia biunívoca, porque la misma estructura puede presentar las más variadas funciones y, a su vez, la misma función puede ser desplegada a través de diversas estructuras normativas. De ello resulta que si se quiere extraer una conclusión definitiva, esta es que el análisis estructural, atento a las modificaciones de la estructura, y el análisis funcional, atento a las modificaciones de la función, han de ser permanentemente alimentados y *proceder paralelamente*, sin que el primero, como ha ocurrido en el pasado, acabe por eclipsar al segundo, como podría ocurrir en una inversión total de las perspectivas de observación, a la que, tan especialmente favorables son las bogas, las modas, el gusto de lo nuevo por lo nuevo, etc., que podrían eclipsar al primero²⁵.

Bobbio no niega el dualismo, sino que considera que se trata de dos puntos de vista para la comprensión del Derecho: acepta como especialmente relevante la distinción entre estructura y función del Derecho para distinguir los dos puntos de vista principales desde los cuales se puede analizar el universo jurídico. Pero todavía su TGD es esencialmente normativista o estructural (formal), y no propugna aún una teoría general integradora que, en cuanto tal, ya no sería exclusivamente formal²⁶. Más adelante (inequívocamente en el año 1987) Bobbio vuelve a matizar su posición, y si bien entiende que la teoría funcionalista del Derecho no ha desplazado a la estructuralista, como si se tratase de dos perspectivas incompatibles²⁷, hace notar que, si hoy retomara el tema de una *Teoría General del Derecho*, decididamente no pensaría en sustituir la teoría estructuralista por la funcio-

²⁵ BOBBIO, N.: *Contribución a la teoría del Derecho*, cit., pp. 286-287.

²⁶ Esta solución no integradora de una TGD unitaria se refleja en su ensayo BOBBIO, N.: «Intorno all' analisi funzionale del diritto», en *Sociologia del diritto*, II, núm. 1, 1975, pp. 1 a 25, recogida en BOBBIO, N.: *Contribución a la teoría del Derecho*, cit., cap. XI.

²⁷ BOBBIO, N.: «Prólogo a la edición castellana» (escrito en Turín, primavera de 1987) de su obra clásica *Teoría General del Derecho*, Madrid, Debate, 1991, p. 10. No cree Bobbio que la teoría funcionalista del Derecho, tan apreciada por los sociólogos del Derecho, haya reemplazado a la estructuralista, como si se tratase de dos puntos de vista incompatibles y no solo distintos. Hay que evitar el exclusivismo unilateralizante, porque todo campo de la realidad —vale decir, el Derecho— puede ser considerado desde muchos puntos de vista complementarios, y que más bien esta pluralidad de enfoques ayuda a su mejor comprensión y, más ampliamente, conocimiento científico. Por eso, Bobbio no tendría ningún problema en agregar una segunda parte sin sacrificar nada de la primera.

nalista: agregaría —como integrante de esa TGD, ya no exclusivamente «formal», por consiguiente— una segunda parte sin sacrificar nada de la primera²⁸. De esta manera, el Bobbio maduro acaba por aceptar que una TGD integra las dos dimensiones o dos puntos de vista desde las cuales se puede contemplar el Derecho (la estructural y la funcional). Es una TGD de tipo dualista, estructural y funcional. Es lo que Carnelutti pretendía *dentro de su TGD*, una *combinación y síntesis* entre ambas perspectivas de análisis del Derecho, intentó superar la reconducción unilateral de la TGD en el formalismo jurídico o en la sociología del Derecho²⁹. Para Carnelutti —como antes para el segundo Ihering— la ciencia jurídica (vale decir, también la TGD) no se puede reconducir a un simple análisis lógico formal y abstracto de las normas jurídicas, sino que tiene que dar cuenta técnicamente de que los conceptos, las categorías jurídicas están pensadas para la regulación de la

²⁸ BOBBIO, N.: «Prólogo a la edición castellana», cit., p.10. Añade que «Si el punto de vista estructural es predominante en mis cursos de teoría del derecho, esto se debe exclusivamente al hecho de que cuando los desarrollé era la orientación metodológica dominante en nuestros estudios. Si hoy los debiera retomar, decididamente no pensaría en sustituir la teoría estructuralista por la funcionalista» (*Ibid.*, p. 10). Pero Bobbio añade seguidamente que no tendría ningún problema en agregar una «segunda parte sin sacrificar nada de la primera. Desafortunadamente he llegado —afirma— a la edad en que cualquier proyecto de trabajo futuro está destinado a quedar en el limbo de las buenas intenciones» (*Ibid.*, p. 10). Asimismo, los ensayos de Bobbio vinculados a la teoría funcional del Derecho, BOBBIO, N.: *Contribución a la teoría del Derecho*, A. RUÍZ MIGUEL (ed.), Valencia, 1980, especialmente pp. 241 y ss., 367 y ss.

Sobre esta problemática puede consultarse, ampliamente, MONEREO PÉREZ, J.L.: «Conocimiento y crítica del Derecho», en *Revista de Derecho Social*, núm.37, 2007; *Ibid.*, MONEREO PÉREZ, J.L.: «Ciencia jurídica y sociedad», y «Conocimiento y crítica del Derecho: por una teoría jurídica realista, comprensiva y explicativa del Derecho», en MONEREO PÉREZ, J.L.: *La concepción realista del Derecho (Análisis del pensamiento jurídico de Oliver Wendell Holmes, Roscoe Pound, François Génys, Alf Ross, Giovanni Tarello, Gino Giugni, Felipe Clemente De Diego, Louis Josserand, Georges Ripert)*, Barcelona, Atelier (Colección Derecho y Razón Práctica), 2025, parte I, pp. 13-103, y capítulo IX, pp. 897-945, y la abundante bibliografía allí citada. En la perspectiva de la construcción en sí de las teorías jurídicas, véase CANARIS, CL.-W.: *Función, estructura y falsación de las teorías jurídicas*, D. BRÜCKNER y J. L. DE CASTRO (trads.), prólogo de C. PAZ-ARES, Madrid, Civitas, 1995, pp. 25 y ss., 37 y ss., 55 y ss., y 119-123; y la innovadora obra de MÜLLER, F.: *Teoría estructuradora del derecho* (1994), R.I. JANSEN DOS SANTOS (trad.) y revisión de M. GUTIÉRREZ DE LA FUENTE, prólogo de R. RABINOVICH-BERKMAN, Buenos Aires, Astrea, 2020, especialmente, parte segunda (sobre los Fundamentos de la teoría estructuradora de la norma jurídica; Abordajes metodológicos para la comprensión de norma y realidad), pp. 145-302.

²⁹ Para la comprensión de la función del Derecho del lado de la sociología jurídica, véase FERRARI, V.: *Funciones del Derecho*, Madrid, Debate, 1989, la delimitación de las perspectivas de análisis, en *Ibid.*, *Acción jurídica y sistema normativo. Introducción a la Sociología del Derecho*, Madrid, Dykinson, 2000, especialmente, pp.85 y ss.

vida social en cuya trama se inserta el Derecho, sin poder ser separado artificialmente de ella. Así, la TGD puede permitir superar el particularismo de las ramas especiales y de los casos aislados para dar cuenta de la comprensión de sentido del conjunto.

La TGD debería atender, por tanto, según piensa Carnelutti, no solo a la estructura del Derecho, sino también a su función dinámica en la sociedad jurídicamente organizada. A partir de ahí llega a posiciones *sincréticas*. Esta función se refleja en la experiencia, donde se verifica la presencia de reglas jurídicas que corresponden a la «realidad natural» del Derecho³⁰. Para él, la ciencia está sometida a la experiencia, pero presupone la elaboración de elementos teóricos que permitan ordenar los datos que aquella aporta. La experiencia y su teorización permiten el descubrimiento científico del mundo. Debe retenerse que esa visión fenomenológica del Derecho está influida notoriamente por su entendimiento de la actividad del juez, ya que este pronuncia juicios de realidad, o más exactamente juicios de existencia; en otras palabras, juicios históricos³¹. El hallazgo de estas realidades naturales exige que las instituciones jurídicas se organicen en un sistema que el jurista descubre como un técnico natural, como un «naturalista». Con todo, el libro de Carnelutti, *TGD* (en su primera versión de 1940) suscitó un intenso debate, como una aportación novedosa en un contexto de formalismo extremo (reténgase, ante todo, la «Introducción» a dicha obra)³².

Puede resultar paradójico decir que Carnelutti no llegó a superar la «jurisprudencia de conceptos» como expresión del «formalismo jurídico», precisamente porque sus posiciones están más próximas a

³⁰ Ese naturalismo se aproxima la doctrina de la naturaleza de la cosa como forma de pensamiento, como mecanismo para introducir material social en el sistema jurídico. Véase RADBRUCH, G.: *Filosofía del Derecho*, Est.prel., de J.L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 1999; y el propio BOBBIO, N.: «La naturaleza de las cosas», en *Contribución a la teoría del Derecho*, A. RUÍZ MIGUEL (ed.), Valencia, 1980, pp. 143 y ss.

³¹ Véase, por ejemplo, CARNELUTTI, F.: *Cómo se hace un proceso*, 2.^a ed., Santa Fe de Bogotá (Colombia), Temis, 1994, pp. 57 y ss. Ahora bien, cuando se dice que el juez es un historiador, se da de él una definición exacta, pero incompleta; es ciertamente un historiador, pero no solo un historiador; después del juicio histórico, tiene que pronunciar un juicio crítico; después de haber verificado la existencia de un hecho, tiene que ponderar su valor (*Ibid.*, p.69).

³² Véase CARNELUTTI, F.: *Teoría General del Derecho & Metodología del Derecho*, cit., pp. 1 a 45, *passim*.

ciertas formas de «naturalismo jurídico», que ha sido un adversario del formalismo, aunque tampoco se puede considerar en rigor que Carnelutti estuviese adscrito a dicha corriente de pensamiento, ya que bajo la expresión «naturalismo jurídico» se reúnen usualmente una multiplicidad de corrientes que ven en el Derecho *exclusivamente* un fenómeno de la realidad social; en especial se cuentan entre ellas las direcciones evolucionistas y materialistas, así como las sociólogos y behavioristas que se presentan con el término de realismo en Norteamérica y en los países escandinavos³³. El naturalismo jurídico hace referencia a una serie de corrientes de pensamiento que determinan el Derecho explicándolo como mera realidad y, en consecuencia, como ciencia de la realidad y como su método, el causal. Las técnicas más significativas del naturalismo son la mecánica, que entiende el Derecho como un resultado de causas y efectos, y la vitalista, que lo interpreta como función de la vida natural, según el modelo de las ciencias biológicas³⁴. Así, el naturalismo jurídico pretendió explicar el Derecho como proceso biológico evolutivo finalísticamente orientado. En este sentido es muy discutible que Carnelutti pueda adscribirse a estas corrientes de pensamiento. Si se toma en sentido estricto esa configuración del «naturalismo», Carnelutti no puede ser encuadrado en esta corriente de pensamiento jurídico, ya que él siempre trató de establecer un equilibrio entre forma y materia, forma y contenido, y no descuidó en ningún momento que el sistema jurídico presenta una lógica propia y una capacidad autorreferente, en cuanto que obedece a sus propios impulsos para atender exigencias de regulación social³⁵.

³³ WIEACKER, F.: «Formalismo y naturalismo en la ciencia jurídica moderna. En torno a una “filosofía del derecho positivo”», en *Anales de la Cátedra Suárez*, núm. 22, 1982, p. 228. El naturalismo de Carnelutti se corresponde con una visión organicista de la sociedad en su conjunto. En efecto, destaca que «la sociedad no es que se asemeje a un organismo viviente; es un organismo viviente (el subrayado es del autor). La sociología es un capítulo de la biología». Cfr. CARNELUTTI, F.: *Cómo nace el Derecho*, Colombia, Temis, 200, p. 19.

³⁴ WIEACKER, F.: *Historia del Derecho privado de la edad moderna*, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2000, pp. 517-518. De cualquier modo, como señala Wieacker, el naturalismo, desde sus muy ingenuos supuestos, ha vuelto a poner al descubierto lo que el positivismo había olvidado: que el conocimiento del deber jurídico de los hombres, sin el del ser humano, esto es, sin una antropología jurídica, no es posible (*Ibid.*, p. 525).

³⁵ En este sentido cabe marcar diferencias importantes y significativas entre las concepciones del segundo Ihering, más inclinadas hacia el naturalismo y el evolucionismo (como se puede comprobar sobre todo en su obra IHERING, R. von: *El fin en el Derecho*, Diego ABAD DE SANTILLÁN

El naturalismo de Carnelutti es más débil³⁶, si se entiende con ello que invocó las realidades sociales del Derecho frente a las direcciones del formalismo jurídico y que está presente en él cierto utilitarismo ético de inspiración cristiana. El Derecho obedece a un orden ético, responde a un Derecho natural histórico o de contenido variable (relativo) y dependiente de las circunstancias. Es un reenvío a un orden normativo (extralegal), objetivo y racional. Se trata de un orden que ontológicamente pretende inscribirse en la naturaleza; un orden que se deduciría de la misma inmanente naturaleza de las cosas. Mediante la razón (práctica, o cognoscitiva o teórica) es posible describir «leyes

(trad.), revisión, edición crítica en un solo volumen y estudio preliminar «El pensamiento jurídico de Ihering y la dimensión funcional del Derecho» (pp. VII-LVII), a cargo de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2000 (1.^a ed.) y 2011 (2.^a ed.). Ni siquiera Ihering dejó de valorar la utilidad del conceptualismo jurídico. En Carnelutti el naturalismo ejerció una fuerte influencia, pero nunca alcanzó a desplazar la construcción jurídica. No puede considerarse a Carnelutti como un anticonceptualista. En la relación de los institutos económicos y jurídicos Carnelutti mostró una cierta prudencia, pues —sin dejar de reconocer un cierto naturalismo en su argumentación— reconocía una lógica propia al Derecho. Así pudo afirmar, por ejemplo, que «el hecho de convertirse en jurídico el contrato no es más que un desenvolvimiento lógico de haberse convertido en jurídico el dominio». Y más adelante añade: «No hay caso entre los institutos jurídicos otros que como el contrato ponga en evidencia un proceso que yo llamaría de fecundación moral de la economía». Cfr. CARNELUTTI, F.: *Cómo nace el Derecho*, cit., p. 43. En la misma dirección observa que «el contrato es el instrumento jurídico sin el cual no podrían actuarse las dos formas fundamentales de la colaboración económica que son el intercambio y la asociación» (*Ibid.*, p. 44).

³⁶ Pero efectivamente existente. Carnelutti hace notar que la naturaleza del Derecho no consiste, por una parte, más que en la formulación de preceptos que corresponden o deberían corresponder a las leyes técnicas o éticas descubiertas por la ciencia y, por otra parte, en la imposición de sanciones para la hipótesis de su observancia o inobservancia. Si los preceptos no corresponden a las leyes, el derecho no es justo; si las sanciones no son adecuadas (por exceso o por defecto), el derecho no es conveniente (idóneo al fin). Inmediatamente muestra una influencia importante del naturalismo al afirmar: «El derecho no es otra cosa que un dispositivo ingeniado por los hombres para procurar el conocimiento y la observancia de las leyes naturales. Como tal, el derecho forma parte de la realidad, y tan real es el legislador que traduce (sic) en leyes positivas las leyes de la naturaleza, como el mecánico que construye una máquina o el albañil que levanta un edificio». Cfr. CARNELUTTI, F.: *Instituciones del proceso civil* (5.^a ed., 1956), vol. I, Buenos Aires, EJE, 1989, p. 3. Es este un planteamiento naturalista criticable, ya que como el propio Carnelutti señala después —no sin cierta contradicción— el Derecho no se limita a «traducir» un sector de la realidad social para darle forma: «También —hace notar— la actividad que se resuelve en la formación del derecho, tiene sus leyes técnicas y sus leyes éticas; también estas leyes son descubiertas por los hombres de ciencia e impuestas por otros hombres que se denominan legisladores. De este modo, el derecho gobierna su propia formación, y esto constituye una especie de misterio, que solo se explica admitiendo que también el derecho tiene su vida» (*Ibid.*, p. 4). Ello viene a suponer —ahora sí— que el Derecho no solo dado sino esencialmente «construido» (es un producto artificial, objeto de elaboración por la ciencia jurídica); y en cuanto tal tiene un ámbito de autonomía, de autorreflexividad para producir una regulación al servicio de sus propios fines de política legislativa.

naturales» apreciables en la experiencia del hombre, y también derechos inherentes o innatos al individuo como persona. En el plano cognoscitivo, el enfoque iusnaturalista parte del postulado voluntarista de que es posible conocer verdades objetivas, integradas en los hechos de la experiencia, en el «ser». Además, del ser derivarían inmediatamente las proposiciones normativas. Es así como incurre en la «falacia naturalista»³⁷ al producirse un salto lógico del ser al deber ser³⁸ que técnicamente no es argumentado de modo satisfactorio. De los puros hechos, sin elementos prescriptivos, no se puede extraer sin más normas.

Francesco Carnelutti —rechazando el iuspositivismo formalista; no toda forma (o modo de pensar positivista) de positivismo— acaba por defender la existencia de reglas de la experiencia extraordenamiento jurídico (Derecho supralegal) superiores a las del Derecho positivo³⁹. Aunque Carnelutti no se atreve a afirmar que el fundamento de validez del Derecho positivo resida en las reglas del Derecho natural⁴⁰. Por otra parte, según Carnelutti, lo que la ciencia jurídica ha de buscar es el *orden perenne o eterno* del Derecho, lo que puede situarle en la posición más clásica de la doctrina del Derecho natural inmutable o «suprahistórico»⁴¹, lo cual contradice en la lógica de su construcción

³⁷ Sobre la llamada «falacia naturalista», véase CARCATERA, G.: *Il problema della fallacia naturalista*, Milán, 1969; CELANO, B.: *Dialettica della giustificazione pratica. Saggio sulla legge di Hume*, Turín, 1994; CORREAS, C. M.: *La falacia de la falacia naturalista*, Buenos Aires, Idearium, 1995.

³⁸ Sobre la idea de que la naturaleza en sí no emana o derivan directamente conclusiones preceptivas debe recordarse la aportación de HUME, D.: *Tratado de la naturaleza humana*, Ed. y Est. prel., de F. DUQUE, Madrid, Tecnos, 1988. Véase MARTÍNEZ PISÓN, J.: *Justicia y orden político en Hume*, Madrid, CEC, 1992, pp. 362 y ss.

³⁹ Véase CARNELUTTI, F.: «Primato del diritto» (1935), recogida en *Discorsi intorno al diritto*, I, Padova, Cedam, 1937; *Ibid.*, «Bilancio del positivismo giuridico», en *Eresie del secolo*, 2.ª ed., Assisi, 1954.

⁴⁰ Esto es lo que haría el segundo Radbruch, véase MONEREO PÉREZ, J. L.: «La filosofía de Gustav Radbruch: Una lectura jurídica y política», estudio preliminar a RADBRUCH, G.: *Filosofía del Derecho*, edición y estudio preliminar a cargo de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 1999; y más ampliamente, MONEREO PÉREZ J. L.: *El Derecho en la democracia constitucional. La teoría crítica de Gustav Radbruch*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2020.

⁴¹ Sobre esa pretensión originaria de las direcciones iusnaturalistas de localizar en la vida de relación leyes eternas e inmutables, véase BOBBIO, N.: «El modelo iusnaturalista», en *Thomas Hobbes*, Barcelona, Plaza y Janés, 1991, pp. 17 a 47; BOBBIO, N., y BOVERO, M.: *Sociedad*

el propio carácter contingente del Derecho y la variabilidad de la experiencia jurídica, con el consiguiente cambio en los sistemas de valores y formas de pensamiento. De ser así, su posición supone un retroceso respecto de las construcciones formuladas por el iusnaturalismo contemporáneo tendentes a afirmar un Derecho natural relativo de contenido históricamente mutable según las necesidades del hombre. El iusnaturalismo contemporáneo parece, en efecto, que rehúsa toda pretensión de inmutabilidad de un orden definido de valores y principios «naturales». La defensa de un sistema de Derecho «natural» permanente más allá de las variaciones de la historia había sido alabada, sin embargo, ya originariamente por Capograssi (1899-1956)⁴².

Pero el Carnelutti maduro todavía realiza una *conversión* más decidida hacia el Derecho natural, con la nítida afirmación (que marca distancias con la *Metodología* de 1939 y con la primera versión de la *Teoría general del Derecho*, de 1940) de que no se puede reducir el Derecho a las normas formalmente creadas por el Estado⁴³. El Derecho natural gobierna el Derecho positivo, porque el Derecho positivo no puede operar sin el Derecho natural⁴⁴. Bien es cierto que según él «el Derecho es un puente lanzado desde la Economía a la Ética o (¿por qué no?) desde la tierra al cielo»⁴⁵. En este sentido el dualismo de la ciencia jurídica en Carnelutti se traduce en la combinación entre el análisis de la estructura (rasgos formales del sistema positivo) y el análisis de la función (que conduce al descubrimiento de las reglas de la experiencia, las «leyes de las leyes» —la justicia—)⁴⁶. Carnelutti entiende en su *Metodología* que la materia experimental del jurista está constituida

y *Estado en la filosofía moderna: El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano* (1979), México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1986, pp. 12 y ss.

⁴² Véase CAPOGRASSI, G.: «Leggendo la “metodologia” di Carnelutti», en *Riv. Internazionale di Filosofia del Diritto*, Anno XX- Serie II, 1940-XVIII, pp. 22 a 47.

⁴³ Explícitamente, CARNELUTTI, F.: «Balance del positivismo jurídico» (1951), en *Discorsi intorno al Diritto*, II, Padova, Cedam, 1953.

⁴⁴ CARNELUTTI, F.: «La muerte del Derecho», en *La crisis del Derecho*, Buenos Aires, EJE, 1953.

⁴⁵ CARNELUTTI, F.: «Introducción a la segunda edición italiana» (1947) a su libro *La prueba civil*, Buenos Aires, Depalma, 1982, p. xx.

⁴⁶ Se ha podido apreciar aquí, no sin razón, un salto lógico de los fenómenos positivos al orden natural. Véase IRTI, N.: «La “Metodologia del Diritto” di Francesco Carnelutti», en CARNELUTTI, F.: *Metodologia del Diritto* (1939), Padova, Cedam, 1990, pp. XII-XIII.

por «fenómenos físicos», y de lo que se trata es de proceder desde fuera hacia dentro, de la «fórmula» a la «idea». Participa de la idea de que existe un orden natural que puede ser captado mediante la aguda percepción y la intuición⁴⁷. Según él, las leyes de la naturaleza y las reglas de la experiencia son la misma cosa⁴⁸. Esta visión naturalista parece ignorar que las leyes de la naturaleza son extrañas a la ciencia jurídica y, por consiguiente, a la tarea propia del jurista. Ignora que la ciencia jurídica ha abandonado la lógica de las ciencias naturales⁴⁹ y se centra en la especificidad del lenguaje normativo. De los hechos no derivan las normas ni tampoco las instituciones jurídicas, las cuales están determinadas históricamente a través de la acción de los hombres.

E incluso el Carnelutti más maduro diferencia nítidamente entre el naturalista que dice cómo están las cosas, y el jurista que dice *cómo deben ser*⁵⁰. Por otra parte, subraya que el concepto de fin está unido con el del hecho: sin saber qué es el hecho no se puede comprender qué es el fin⁵¹. Para el Carnelutti maduro los sectores del Derecho (las instituciones jurídicas) no son tanto una fracción, cuanto un aspecto de la *realidad jurídica entera*, es decir, del Derecho entero (objetivo). En esa separación, por necesaria que sea, una parte de su realidad se pierde, esto es, queda oculta al observador. En esa línea de pensamiento opina Carnelutti que ello supone que cada sector o rama jurídica *no se conoce enteramente por quien no conoce también los otros sectores del Derecho*. Pero, por otra parte, el estudio de cada sector implica

⁴⁷ Carnelutti había señalado que al saber se llega por la vía breve de la intuición o por la vía larga de la razón. Cfr. *Introduzione allo studio del Diritto*, Roma, Soc.ed.del «Foro Italiano», 1943-xxi, epígrafe iv (*Fine del sapere*).

⁴⁸ En efecto, afirma que «las mieses de la ciencia son las leyes de la naturaleza. O las reglas de la experiencia, que son la misma cosa. Al fin de su camino, la ciencia, nacida de la práctica, se resume con esta. Así queda cerrado el círculo». De ahí se infiere se sea necesario apartarse de la idea de que los conceptos sean el producto de la ciencia. Cfr. CARNELUTTI, F.: *Metodología del Derecho* (1939), en CARNELUTTI, F.: *Teoría General del Derecho & Metodología del Derecho*, cit.

⁴⁹ Este es el sentido de la objeción formulada en su momento por CALOGERO, G.: «La metodología del naturalismo giuridico» (1938), en *Saggi di etica e di teoria del diritto*, Bari, 1947, pp.161 y ss. Véase esa reflexión en IRTI, N.: «La “Metodología del Diritto” di Francesco Carnelutti», cit., pp. xv-xvi El cual señala que los derechos no existen *in rerum natura*, sino procediendo siempre de normas dictadas por la voluntad humana.

⁵⁰ Véase CARNELUTTI, F.: «Il fine del Diritto» (1954), en *Discorsi intorno al Diritto*, t. III, Padova, Cedam, 1961, pp.30 y ss.

⁵¹ CARNELUTTI, F.: «Il fine del Diritto» (1954), cit., p.36.

remisiones continuas al Derecho material o sustancial, público o privado. Por ello mismo llama la atención sobre la necesidad de superar los *peligros del aislamiento*, por lo que siempre tiene que recordarse que el objeto de estudio —cualquier rama o institución jurídica— no es nada más que un *trozo de realidad jurídica*, artificialmente separado del resto, a fin de poderlo observar mejor. De manera que el reactivo contra ese peligro consiste, ante todo, en la conciencia permanente de la *unidad del Derecho* —más allá de la sectorialización instrumental en ramas jurídicas singularizadas, pero no dotadas de autonomía absoluta sino relativa—, cuyo reflejo metodológico es el principio de la comparación interna⁵². La verdad del Derecho no es conocida si no se conoce en su plenitud, para lo cual es necesario superar toda imagen fragmentaria. También para él, como luego se verá, la comparación «externa» entre ordenamientos jurídicos diversos es precisa, para quien quiera hacer menos imperfecto el conocimiento del Derecho. Sin embargo, un cierto nivel de especialización es inevitable como necesidad impuesta por la limitación de los medios disponibles por el hombre y por las virtualidades de la división del trabajo, lo que comporta una relativa reducción frente a la ampliación excesiva del campo de observación⁵³.

Por otra parte, el ámbito de la realidad observada es más amplio para Carnelutti que el que le confiere la doctrina convencional. En efecto, no hay que olvidar —afirma— que pertenecen a la realidad, no solo la legislación y sus productos, códigos o leyes, sino también la ciencia del Derecho y, por tanto, la ampliación de la visión no puede conseguirse solo incluyendo, en la medida de lo posible, en la masa de los datos más interesantes de los ordenamientos extranjeros, sino también los más relevantes de los productos de la ciencia que se ha formado en torno a ellos⁵⁴.

⁵² CARNELUTTI, F.: *Instituciones del proceso civil* (5.^a ed., 1956), vol. I, Buenos Aires, EJE, 1989, p.5, con referencia, en este sentido, a su obra *Metodologia del diritto*, Padova, Cedam, 1939, p. 67. Antes de las *Instituciones* había reafirmado el principio de unidad del Derecho. Véase, *Sistema de Derecho procesal civil*, I, Buenos Aires, UTEHA Argentina, 1944, Prólogo, p. xxxiv.

⁵³ CARNELUTTI, F.: *Instituciones del proceso civil*, cit., p. 6. Esta idea se refleja igualmente antes en CARNELUTTI, F.: *Metodologia del diritto*, cit., p. 40.

⁵⁴ CARNELUTTI, F.: *Instituciones del proceso civil*, I, cit., pp. 6-7. El autor considera indispensable «borrar de la mente de los jóvenes la idea de que el Derecho sea algo encerrado en las fórmulas misteriosas de los Códigos y que ni se ve ni se toca». Por otra parte, los hombres actúan para la realización de un fin: «El Derecho no es un fin en sí mismo sino un medio, y hasta me

Es dudoso que a Carnelutti se le pueda reprochar como a las direcciones naturalistas (y evidentemente también a las formalistas) la prohibición de la legitimación del Derecho positivo mediante valores de justicia generales y materiales, y que renunciara, en términos de principio, a la pregunta por un deber ser jurídico prepositivo (el formalismo que no puede señalar el contenido de un deber ser prelegal o prepositivo y el naturalismo que incurre en la falacia de pasar de un ser empírico a un deber ser)⁵⁵. Él afirma, significativamente, que el mecanismo del proceso debiera suministrar como ningún otro bien la justicia, porque los hombres tienen necesidad de vivir en paz, pero si no hay justicia es inútil esperar la paz. Por eso no debiera haber ningún servicio público al que el Estado dedicara tantos cuidados como al que toma el nombre de proceso⁵⁶. Carnelutti podría suscribir la crítica a un formalismo vacío (que limita el quehacer de la ciencia jurídica a la descripción del Derecho positivo en un cierto ámbito) y a un realismo empirista que desconociera la dimensión normativa del Derecho. Podría asumir la búsqueda de la justicia posible según el estado actual del conocimiento y de la civilización⁵⁷; la implantación de un Derecho que al mismo tiempo fuese una realidad social y un deber normativo,

atrevo a decir que ni siquiera la justicia es un fin. Tener en cuenta esa naturaleza instrumental del Derecho; comprender por qué y hasta qué punto es un instrumento necesario; individualizar el fin a que tiende; medir la inevitable separación entre él y el resultado; mostrar cómo haciendo menos imperfecto el instrumento, esa separación puede reducirse a salvarse: he aquí en qué se traduce esta otra directiva, que determina, por consiguiente, la colocación del sistema bajo la distinción fundamental entre función y estructura de la institución». Cfr. *Sistema de Derecho procesal civil*, I, cit., pp. XXXIII-XXIV.

⁵⁵ Wieacker entiende que en estos extremos el formalismo y el naturalismo son hermanos enemigos, dos caras de la misma medalla. Cfr. WIEACKER, F.: «Formalismo y naturalismo en la ciencia jurídica moderna. En torno a una “filosofía del derecho positivo”», en *Anales de la Cátedra F. Suárez*, núm. 22, 1982, p. 230. En realidad, la misma famosa doctrina de la «naturaleza de la cosa» está imbuida de naturalismo, al tratar de inducir del ser un deber ser jurídico. Véase Gény, Radbruch y el intento de reconducción a esquemas funcionalistas bien temperados de Bobbio, en su ensayo sobre la «Naturaleza de la cosa», en BOBBIO, N.: *Contribución a la teoría del Derecho*, A. RUIZ MIGUEL (ed.), Valencia, 1980.

⁵⁶ Cfr. CARNELUTTI, F.: *Cómo se hace un proceso*, 2.^a ed., Santa Fe de Bogotá (Colombia), Temis, 1994, p. 157. Máxima cuando Carnelutti entiende que la función judicial es la más elevada de las funciones del Estado, más alta incluso que la función legislativa (*Ibid.*, p. 162).

⁵⁷ Él afirma que «la justicia es conformidad con el orden del universo. El derecho es justo cuando sirve realmente para poner orden en la sociedad. Si pensamos que orden, de *ordior*, nacer, se resuelve en el principio y el principio en Dios, el derecho será justo cuando obedezca al querer de Dios». Cfr. CARNELUTTI, F.: *Cómo nace el Derecho*, cit., p. 82.

lo que constituiría un desafío para la aproximación a una mejor realidad posible⁵⁸.

La TGD es para Carnelutti una teoría (del griego *theoresis*) que problematiza la función y la estructura del Derecho en la experiencia jurídica. En este sentido la TGD se encamina hacia la determinación de las estructuras y funciones de una única experiencia jurídica en toda su complejidad y diversidad. Su metodología del Derecho es más bien sincrética o, mejor, dualista, combinando forma y sustancia para tomar en consideración el fenómeno jurídico efectivamente existente, tratando con ello de superar la oposición entre dogmatismo e historicismo. La atención a la dimensión funcional hace transparentes las funciones del Derecho en la vida social⁵⁹. Es manifiesto que Carnelutti consideraba que la ciencia jurídica, y el jurista, debían superar el exclusivo punto de vista interno relativo a la estructura, integrándolo con el punto de vista externo concerniente a la consideración de la función realmente asumida o existente del Derecho mediante un reclamo a la realidad jurídica, a la «facticidad» del Derecho en el sistema social global, precisamente porque esta es la única forma no solo de «comprender» (punto de vista «interno»), sino también de «explicar» (punto de vista «externo») la realidad jurídica⁶⁰. Ciertamente cabe preguntarse si la actividad de «comprensión» del Derecho que realiza la ciencia jurídica en sentido estricto (la considerada «auténtica ciencia del

⁵⁸ WIEACKER, F.: «Formalismo y naturalismo en la ciencia jurídica moderna. En torno a una “filosofía del derecho positivo”», en *Anales de la Cátedra F. Suárez*, cit., p. 234.

⁵⁹ Algo que, por otra parte, ha sido afirmado desde la misma filosofía analítica del Derecho. Es el caso de HART: *El concepto de Derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1986, especialmente, pp. 49 y ss.

⁶⁰ Aunque en el plano de la sociología del Derecho Max Weber había hecho referencia a una «comprensión explicativa», pero la idea de que el pensamiento científico no puede ser otra cosa que conocimiento del objeto neutral al valor. Esta es la concepción weberiana de que solo puede ser científico un «pensamiento libre de valor» (WEBER, M.: *Economía y Sociedad*, México, FCE, 1983; *Ibid.*, *Sociología del Derecho*, Edición y Est. prel., J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001. Para la distinción en el plano filosófico, véase WRIGHT, V.G.H.: *Explicación y comprensión*, Madrid, Alianza, 1987, el cual se basa, y matiza, la tradicional distinción formulada inicialmente por WEBER, M.: *Economía y Sociedad*, cit., pp. 6 y ss. Consúltase, MONEREO PÉREZ, J. L.: «Conocimiento y crítica del Derecho», en *Revista de Derecho Social*, núm. 37, 2007; *Id.*, «Ciencia jurídica y sociedad» y «Conocimiento y crítica del Derecho: Por una teoría jurídica realista, comprensiva y explicativa del Derecho», cit., parte I, pp. 13-103, y capítulo IX, pp. 897-945.

Derecho») es suficiente para conocer plenamente el Derecho vigente. En tal sentido conviene reparar en que el conocimiento científico en las *ciencias sociales* se consigue a través de dos actividades interrelacionadas (e interdependientes): la comprensión de sentido del objeto y la «explicación» de sus causas y efectos sociales. Es claro que la ciencia dogmática permite el necesario análisis interno de los sistemas jurídicos, contribuyendo a la construcción, desarrollo y buen funcionamiento de un sistema de Derecho positivo, pero que por sí misma solo alcanza a mantener la capacidad de funcionamiento del sistema jurídico y su lógica interna; por sí misma, la ciencia jurídica tradicional no pasará de constituir una técnica que, como mucho, es capaz de describir el Derecho vigente, pero no de *explicarlo*. Sin embargo, en el ámbito científico una descripción no debe reemplazar a una explicación del objeto a conocer. No se puede ignorar que el Derecho es un fenómeno histórico (vinculado a ciertas formas de organización social) y producto de una serie de variables (políticas, económicas, sociológicas y culturales) que explican las opciones de política jurídica y la misma existencia y conformación de las diferentes categorías jurídicas. He aquí donde se pone de relieve la insuficiencia de una dogmática jurídica «aislacionista» para el conocimiento científico de la realidad del Derecho. Ello lleva necesariamente a la consideración del punto de vista «externo» en el análisis del Derecho positivo a través de la verificación de sus razones y de su función social⁶¹.

Por otra parte, en el pensamiento de Carnelutti, la TGD es esencialmente identificable con la ciencia general del Derecho. Afirma que la Teoría o Ciencia general del Derecho son la misma cosa. Se dice teoría, en el fondo, porque los alemanes comenzaron a hablar no de *allgemeine Rechtswissenschaft*, sino de *allgemeine Rechtslehre*; y después, y tras ellos, se ha ido formando una costumbre. Pero me parece a mí más bien una expresión muy modesta, aunque solo fuera porque el vocablo

⁶¹ Cfr. MONEREO PÉREZ, J. L.: *Introducción al Nuevo Derecho del Trabajo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996, espec., pp. 328 y ss.; *Ibid.*, *La metamorfosis del Derecho del Trabajo*, Albacete, Bomarzo, 2017, pp. 29 y ss., y 137 y ss. Ampliamente, *id.*, «Conocimiento y crítica del Derecho», en *Revista de Derecho Social*, núm. 37, 2007; *Id.*: «Ciencia jurídica y sociedad» y «Conocimiento y crítica del Derecho: Por una teoría jurídica realista, comprensiva y explicativa del Derecho», cit., Parte I, pp. 13-103, y Capítulo IX, pp. 897-945.

teórico —a diferencia de científico— se usa a menudo para indicar un vicio más bien que una virtud⁶². La *Allgemeine Rechtslehre* o teoría general del Derecho se refiere a la determinación y sistematización de los conceptos jurídicos fundamentales, los cuales son establecidos a través del análisis de los principios generales de los diversos sectores o ramas del ordenamiento jurídico positivo. De esta manera se conseguiría una suerte de síntesis entre las distintas ciencias jurídicas. Este modo de concebir la TGD pretende constituir sistemas generales y formales con referencia a ordenamientos jurídico-positivos. Desde la perspectiva del positivismo jurídico se alcanzó a proclamar el fin de la filosofía del Derecho y su sustitución por la teoría general del Derecho (Adolfo Merkel); o la coincidencia entre filosofía del Derecho y Derecho positivo (Carlos Bergbohm)⁶³.

Para él, el problema de la teoría o ciencia general del Derecho es, ante todo, el problema mismo de la ciencia del Derecho. Hay que tener en cuenta, con todo, que existe un cambio más nítido hacia la incorporación en su TGD de los descubrimientos de su teoría dualista de la función y de la estructura, y quizás una menor presencia del naturalismo jurídico, muy presente en la introducción a la primera edición de su TGD. Existe, pues, un cambio de perspectiva que cristaliza en la segunda (1946) y tercera edición (1951) de su TGD, pero precisamente abundando en el intento de integración de las dimensiones funcional y estructural del Derecho. Para este «segundo» Carnelutti el Derecho es más un producto humano que un producto «natural» (entre otras cosas porque contribuye decisivamente la creación de su propio objeto), y como tal puede ser objeto de distintas ciencias sociales. Para Carnelutti la ciencia del Derecho no se reduce al normativismo, pero tampoco a la sociología jurídica.

⁶² CARNELUTTI, F.: «Prefacio a la tercera edición» cit., p. 1.

⁶³ Véase, al respecto, con referencia a Merkel, Austin y Jellinek, FASSÒ, G.: *Historia de la Filosofía del Derecho*, t. III, Madrid, 1981, pp. 157-158.

2. FUNCIÓN Y ESTRUCTURA DEL DERECHO: FUNCIÓN DEL DERECHO. LA DIMENSIÓN FUNCIONAL DEL DERECHO

La función del Derecho conduce directamente a la consideración del fin del Derecho⁶⁴. Para él, el Derecho es una gran maquinaria pre-dispuesta para garantizar la paz social mediante la resolución de los conflictos de intereses⁶⁵ presentes en la sociedad jurídicamente orga-

⁶⁴ Véase, especialmente, CARNELUTTI, F.: «Il fine del Diritto» (1954), en *Discorsi intorno al Diritto*, t. III, Padova, Cedam, 1961, pp.29 y ss. Véase también en la misma recopilación de ensayos, «Nuove riflessioni intorno al metodo» (1958), cit., pp.232 y ss.

⁶⁵ Véase *Teoría general del Derecho* (1940), en CARNELUTTI, F.: *Teoría General del Derecho & Metodología del Derecho*, cit., p. 76. Nótese que para Carnelutti el conflicto de intereses consiste en su incompatibilidad, en el sentido de que la satisfacción de la necesidad que corresponde a uno de los intereses excluye, o por lo menos limita, la satisfacción del otro. En el aspecto individualizador, al conflicto actual de intereses se denomina «litis». Esta puede definirse como un conflicto intersubjetivo de intereses calificado por una pretensión resistida (discutida), teniendo en cuenta que la pretensión es exigencia de subordinación de un interés ajeno al interés propio. De manera que el conflicto de intereses es su elemento material, la pretensión y la resistencia son su elemento formal. En ello reside la dialéctica entre lo material y lo formal en un conflicto de intereses de relevancia jurídica. Véase CARNELUTTI, F.: *Instituciones del proceso civil* (5.^a ed.,1956), vol. I, Buenos Aires, EJE, 1989, pp.26 y ss. Para la comprensión plena de la concepción de Carnelutti del conflicto como presupuesto del Derecho es indispensable atender a la configuración que del conflicto realizó a propósito de la figura del convenio colectivo de trabajo.

Véase CARNELUTTI, F.: *Teoria del regolamento collettivo dei rapporti di lavoro*, Padova, Cedam, 1927, obra importante y lúcida en no pocos aspectos (no se olvide que el autor fue en sus primeros años profesor de legislación laboral y después de legislación industrial). En esta obra analiza los conflictos de grupo o de «categoría» (conflictos colectivos de trabajo que son el presupuesto de la figura del convenio colectivo; CARNELUTTI, F.: *Teoria del regolamento collettivo*, Padova, Cedam, 1936, pp.44-45 y 74), considerando que para que los conflictos de potenciales pasen a ser actuales y adquieran, por tanto, aspecto de litis, es necesario que la categoría presente una cierta organización, de modo que una o más personas administren sus intereses (o asumen su representación) y, por tanto, promuevan para la tutela de ellos la pretensión o le opongan la resistencia. Por consiguiente, la litis colectiva es un fenómeno que se ha delineado y desarrollado, cuando, ante todo en el campo de las relaciones de intercambio de trabajo, al desplazarse los conflictos de los individuos a las categorías, se inició el movimiento de organización de estas y se fueron realizando actos de pretensión o de resistencia dirigidos a la tutela de una categoría entera de intereses. Es, pues, una evolución de la litis caracterizada por la transformación de esta del plano individual al plano colectivo. Véase, *Instituciones del proceso civil*, I, cit., p.42. Sobre el conflicto de intereses como premisa de la noción de proceso, véase, *Sistema de Derecho procesal civil*, I, Buenos Aires, UTEHA Argentina, 1944, pp. 16 y ss. Respecto a su concepción del interés, consúltese *Introduzione allo studio del Diritto*, Roma, Soc.ed.del «Foro Italiano», 1943-xxi, epígrafe XXIX («Interesse»). Es harto significativo la visión en cierta medida refractaria de Carnelutti respecto a la realidad existencial de un interés colectivo propiamente dicho, y, por consiguiente, a conflictos colectivos en cuanto que versa sobre intereses auténticamente de naturaleza colectiva. En tal sentido se puede decir que Carnelutti tiende a disolver lo colectivo en una simple pluralidad homogénea de conflictos individuales de trabajo obtenida a fin de tratar unitariamente los

nizada⁶⁶. El Derecho no puede abstenerse de la regulación del conflicto, ha de intervenir para encauzarlo jurídicamente, vale decir, pacíficamente, porque el conflicto abierto puede provocar consecuencias demasiado devastadoras para el orden de convivencia. El Estado puede atender directamente la procura de los medios de solución heterónoma del conflicto o puede favorecer la solución autónoma de los mismos por las partes individuales y colectivas interesadas (es el caso de la negociación colectiva laboral), que en muchos casos puede ser una fuente de regulación preferible a la regulación estatal, siempre que se rijan por la prudencia y no entre en contraste con los intereses de la producción. También en Carnelutti la solución autónoma sería un mecanismo útil para evitar la utilización de los procedimientos de presión paralelos al conflicto, como la huelga y el cierre patronal. Se interioriza, no obstante, una visión corporativa de la regulación de los conflictos laborales: una visión reductiva y estrictamente funcional de la negociación colectiva al servicio de la armonía social y de la tutela de los intereses de la producción en la dinámica de funcionamiento de la empresa⁶⁷.

conflictos individuales. Explícitamente, CARNELUTTI, F.: *Teoria del regolamento collettivo*, cit., p. 45.

⁶⁶ Conviene retener en esa idea la influencia, como piedra de toque, de su experiencia originaria en el estudio de la juridificación de los conflictos derivados del trabajo. Véase sus ensayos, «Il diritto di sciopero e il contratto di lavoro», en *RDC*, 1907, I, pp. 87 y ss.; «Un surrogato della legge sul contratto di impiego», en *RDC*, 1909, I, pp. 75 y ss.; «Sul contratto di lavoro relativo ai pubblici servizi asunti da imprese private», en *RDC*, 1909, I, pp. 416 y ss.; «Le associazioni padronali di resistenza e le cambiali in bianco», en *RDC*, 1909, I, pp. 547 y ss.; «Il vizio redibitorio nel contratto di lavoro», en *RDC*, 1910, I, pp. 519 y ss.; «Sulla capacità a stare i giudizio dei sindacati professionali in Francia», en *RDC*, 1910, I, pp. 988 y ss.; «Del licenziamento nella locazione d'opere a tempo indeterminato», en *RDC*, 1911, I, pp. 377 y ss.; «Le nuove forme de intervento dello Stato nei conflitti collettivi di lavoro», en *RDP*, 1911, I, pp. 408 y ss.; «Studi sulle energie come oggetto di rapporti giuridici», en *RDC*, 1913, pp. 354 y ss.; *Infortuni sul lavoro. Studi*, 2 vols., Roma, Athenaeum, 1913-1914; *Teoria del regolamento collettivo dei rapporti di lavoro*, Padova, Cedam, 1927; «Sindacalismo», en *DL*, 1927, I, pp. 3 y ss.; «Il diritto corporativo nel sistema del diritto pubblico italiano, en *Atti del primo convegno di studi sindacali e corporativi*», I, Roma, *Diritto del lavoro*, 1930; «Funzione del processo del lavoro», en *RDP*, 1930, I, pp. 109 y ss.; «Sciopero e giudizio», en *RDP*, 1949, I, pp. 1 y ss.

⁶⁷ Véase CARNELUTTI, F.: *Teoria del regolamento collettivo dei rapporti di lavoro*, Padova, Cedam, 1927. Cabe reconocer aquí una asunción por Carnelutti de la lógica interna de la legislación corporativa que sirve de marco técnico y político jurídico a su reflexión sobre la contratación colectiva. Puede verse al respecto el ensayo crítico de ROMAGNOLI, U.: «Francesco Carnelutti (1879-1965)», en *Lavoro e Diritto*, a XI, núm.1, 1997, pp. 121 y ss.; y las reflexiones *ibid.*, *Le*

Esa visión reductiva se extiende al plano procesal, ya que Carnelutti (reflexionando principalmente en torno a la Ley de 3 de abril de 1926, n. 563, sobre la regulación colectiva de las relaciones de trabajo) afirma el principio del individualismo jurídico aplicado al proceso, incluido el proceso de trabajo. En este sentido señala que las controversias colectivas derivadas de la aplicación del convenio colectivo son «pseudo-colectivas», porque no pueden considerar más que a los singulares trabajadores y los singulares empresarios titulares de las relaciones de trabajo formalizadas en los respectivos contratos individuales. Como se dijo, Carnelutti tiende a disolver lo colectivo en una mera pluralidad homogénea de conflictos individuales: esto es, como un simple procedimiento de *economía del conflicto*. Más adelante, el Carnelutti maduro se posicionó en un sentido análogo, todavía influido por el Derecho corporativo ya suprimido. Entonces afirma que *el quid novi* de la litis colectiva consiste en la vinculación de la pretensión o de la resistencia, no con un conflicto singular, sino con una categoría de conflictos. Destaca, por otra parte, la evolución de la litis del conflicto colectivo en el sentido de la transformación de la litis, del plano individual al plano colectivo, pero detectándolo como un fenómeno patológico: esa transformación «ha tenido manifestaciones dramáticas en los llamados *conflictos colectivos del trabajo*, o mejor, en las formas que los mismos asumieron mediante la huelga y mediante el cierre»⁶⁸. Se puede comprender, así, como el sindicato tiene un papel esencialmente subalterno en la dinámica del proceso. Ese *anticolectivismo* — su carácter refractario a las instituciones colectivas vinculadas a las

origine del pensiero giuridico-sindacale in Italia, en Materiali per una storia della cultura giuridica, vol. III.2. *Dottrine giuridiche e ideologie sindacali*, Bologna, Il Mulino, 1973, pp. 13 a 78.

⁶⁸ CARNELUTTI, F.: *Instituciones del proceso civil*, vol. I, Buenos Aires, EJE, 1956, p. 42. Sin embargo, su posición es más matizada en una fase posterior, ya que acepta con todas sus consecuencias la relevancia jurídica de la existencia de intereses colectivos. En tal sentido, la determinación de los intereses colectivos es función de los grupos sociales que se constituyen sin otro objeto que el de desenvolver esos intereses. La existencia de los intereses colectivos explica no solo la formación de los grupos sociales, sino también su organización. Sin embargo, tiende a diluir lo colectivo en la individualidad implícita a la pluralidad. Indica que existe intereses colectivos cuando la situación favorable a la satisfacción de una necesidad no puede determinarse sino respecto a varios individuos a la vez o, en otros términos: cuando la situación favorable a cada uno, para la satisfacción de una necesidad suya, no puede determinarse sino junto a otras idénticas situaciones favorables de los demás miembros de un determinado grupo. Cfr. CARNELUTTI, F.: *Sistema de Derecho procesal civil*, I, cit., pp. 12-13.

relaciones profesionales— de Carnelutti se refleja nuevamente en la concepción de la huelga bajo el prisma de las categorías civilistas y la consideración «desviante» (excepcional) de la huelga como un fenómeno sustancialmente equivalente a una guerra dentro de las fronteras del propio Estado soberano que, en la concepción autoritaria de Carnelutti, no debe admitir soberanías particularistas a él no subordinadas⁶⁹. La pluralidad interna de los ordenamientos jurídicos que es capaz de asumir es la propia de un pluralismo débil, en la medida en que los ordenamientos se sitúan en posición jerárquica: existe un ordenamiento soberano o supremo, mientras que los demás órdenes se encuentran sometidos o en situación de inferioridad⁷⁰. Destaca que la producción jurídica no se halla toda centralizada en los centros de poder legislativo o judicial del Estado, porque junto a esta producción hay otra descentralizada que se extiende a través de una fina red de otros centros más o menos numerosos, hasta llegar a una que podríamos llamar «producción a domicilio». Por tanto, es preciso distinguir entre la noción de soberanía y el concepto de autonomía jurídica. Donde existe autonomía debe haber un grupo social: si así no fuera no habría autonomía, es decir, producción del Derecho necesario para un grupo. Pero la autonomía se resuelve en la pluralidad de los ordenamientos, en el sentido de que cada ordenamiento *subordinado* proceda del grupo social en que están unificadas las partes del conflicto que es preciso solucionar; y lo podrán solucionar por sí mismos si constituyen un grupo que genere el propio ordenamiento⁷¹. Él hace referencia a una autonomía privada diversa de la autonomía pública para crear Derecho, contraponiéndose en este sentido entre la *formación privada de Derecho* (una de cuyas manifestaciones sería el «contrato colectivo» de trabajo) y la *formación pública de Derecho*. Refiriéndose a

⁶⁹ Véase, CARNELUTTI, F.: «Sciopero e giudizio», cit., pp.1 y ss. Esta visión crítica y patológica había sido también formulada por RIPERT, G.: *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno*, Est. prel., «La organización jurídico-económica del capitalismo» de J.L.MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001; *Ibid.*, *Les forces créatrices du droit*, París, L.G.D.J., 1955, p. 112, para el cual la huelga es un derecho de guerra, una revuelta contra el orden jurídico; con referencia en ese sentido a la obra de Maurice Hauriou, *Principes de droit public*.

⁷⁰ *Teoría general del Derecho* (1940), en CARNELUTTI, F.: *Teoría General del Derecho & Metodología del Derecho*, cit., p. 85.

⁷¹ *Teoría general del Derecho* (1940), cit., p. 93.

ese pluralismo —limitado, según él por la inserción de las fuentes normativas privadas en el Derecho del Estado⁷²— señala que la autonomía normativa no se concede solo al Estado, como grupo máximo determinado por los intereses comunes a todos los ciudadanos, sino también en una serie inferior de grupos menores, entre los cuales son objeto de especial relevancia las organizaciones profesionales y las corporaciones⁷³. Ahora bien, estas fuentes jurídicas profesionales operan, según piensa Carnelutti, en el marco y bajo el sometimiento del Derecho del Estado. Veámoslo: «Mientras las asociaciones profesionales o sindicales no se reconocieron jurídicamente, tendían a producir derecho, no tanto dentro como fuera del derecho producido por el Estado, es decir, no tanto en armonía como en oposición con él. Adviértase esto por cuanto hablaban con más o menos claridad de un anti-Estado o, en otros términos, de una acción revolucionaria. El reconocimiento, al incluirlo en la órbita del Estado, se ha resuelto en su *sumisión* al Estado mismo»⁷⁴. Afirma en esa dirección de pensamiento, que podría llamarse *falso pluralismo corporativo* (falso, porque el pluralismo o es democrático, o es sencillamente inexistente por derivar hacia el autoritarismo): «Por lo demás —dice—, la serie de grupos y, por tanto, de *ordenamientos que el Estado utiliza para la producción del derecho en régimen de autonomía, no se limita a los grupos determinados por intereses colectivos con carácter de públicos* [de ahí el intento de absorción corporativo autoritaria de lo colectivo en “lo público estatal”, que ha sido una constante histórica de la respuesta de los Estados corporativos al fenómeno sindical y la legítima aspiración a su auto-

⁷² Toda vez que el Estado en su doble cualidad de *conditor* y de *subditus legis* delega a las partes, con sus normas instrumentales, la producción del Derecho. Por ello puede concluir que «el derecho estatal, es decir, el derecho producido por el Estado, no se produce todo él en régimen de soberanía, sino también en régimen de autonomía». *Teoría general del Derecho* (1940), cit., p. 96. De este modo, para Carnelutti se opera una reconducción de las fuentes privadas tanto desde el punto de vista genético u originario como desde el punto de vista de la plena inserción en el ordenamiento estatal de los productos normativos surgidos a instancia privada.

⁷³ *Teoría general del Derecho* (1940), cit., epígrafes 60 y 61, pp. 91 a 100.

⁷⁴ *Teoría general del Derecho* (1940), cit., p. 96. Con este pluralismo debilitado y autoritario Carnelutti respaldaba —adhesiva y acriticamente— en la primera edición de su TGD al Derecho corporativo italiano de su época. Él mismo lo reconocía, al afirmar, a reglón seguido, que «Se ha definido muy acertadamente el llamado principio corporativo, en su aspecto jurídico, como un modo de producción del derecho» (*Ibid.*, p. 96).

mía jurídica], sino que se difunde sobre el ámbito de los intereses y de los grupos privados, por lo que conviene recordar que interés público no es sinónimo de interés colectivo, ya que también la economía privada constituye un tejido finísimo de intereses, no solo individuales, sino también colectivos y de grupos que a estos corresponde»⁷⁵. El corporativismo tiene aquí una connotación autoritaria, formalmente pluralista, pero realmente *monista*. El régimen de Estado corporativo fascista italiano se caracterizaba, en efecto, por ser un estado de hecho político, o una organización político-social, donde está presente un poder centralizado y superior que funciona como intermediario, árbitro y administrador entre «corporaciones», «grupos corporativos» o «intereses corporativos» subordinados a él, que se presuponen existentes e institucionales y solo en cierta medida potencialmente contrapuestos entre sí⁷⁶.

Para Carnelutti el elemento reconstructivo de la TGD —y del Derecho mismo— es el *conflicto jurídicamente relevante en general*. Donde no hay conflicto no existe una necesidad objetiva de existencia de un orden jurídico. Según él, el elemento económico del Derecho es el conflicto de intereses. Donde no hay conflicto de intereses no hay razón de ser del Derecho; no existe un fenómeno jurídico en cuya raíz no encuentre el análisis tal conflicto⁷⁷. Más precisamente, puntualiza, que

⁷⁵ *Teoría general del Derecho* (1940), cit., p. 97.

⁷⁶ Hay que recordar, en este sentido, que en la época en que Carnelutti escribía su primera edición de la TGD (1940) imperaba en Italia el corporativismo fascista, el cual, como doctrina, consistía en gran parte en la yuxtaposición del sindicalismo de Edmondo Rossoni y del nacionalismo autoritario de Alfredo Rocco, aunque cabe puntualizar que las instituciones corporativistas que de forma progresiva ha realizado el régimen fascista han sido condicionadas no solo por es matriz doctrinal, sino también, en no menor medida, por razones políticas contingentes y ocasionales. En este marco las leyes de 1926 preveían el reconocimiento jurídico (como personas jurídicas) de asociaciones sindicales o de los trabajadores o de los empresarios o de los que ejercen libremente un arte o profesión sobre base geográfica (del municipio a toda la nación), sobre presupuestos tales que incluyeran solo sindicatos fascistas. Ello podría concluir contratos colectivos con las contrapartes sindicales, y se atribuía a los contratos eficacia *erga omnes*. Las asociaciones sindicales no reconocidas podrían —según la ley— continuar existiendo como asociaciones de simple hecho (mientras, en los hechos, la violencia fascista —Estado y grupos de fascios— les impedía evidentemente continuar existiendo). Véase TARELLO, G.: *Cultura jurídica y política del Derecho*, edición a cargo de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2002, pp. 415-420.

⁷⁷ Hace notar que «el fin del derecho es eliminar la guerra». Cfr. CARNELUTTI, F.: *Cómo nace el Derecho*, cit., p. 25. El Derecho es un instrumento de paz (*Ibid.*, p. 43).

el elemento económico de la situación jurídica no es tanto el conflicto de intereses puro y simple, cuanto el conflicto intersubjetivo. De ahí que no exista fenómeno jurídico en cuya raíz no descubra el análisis no tanto dos intereses en conflicto cuanto el conflicto en los intereses de dos personas. Por tanto, los sujetos del fenómeno jurídico son necesariamente dos⁷⁸. Particular centro de atención es el conflicto de intereses actual en cuanto que estalla en una oposición de actividades. Ante la insuficiencia revelada por el orden ético, el Derecho antepone un conjunto de medios, de manera que el fin genérico del Derecho se resuelve en *reducir la economía a la ética*. El Derecho no es otra cosa, en principio, que una ética artificialmente impuesta o reforzada⁷⁹. Es esta una *enseñanza de la experiencia*, y por tanto no se trata de un criterio formado *a priori*, sino deducido *a posteriori*, es decir, de la experiencia adquirida sobre el modo con que los hombres se comportan para obtener aquella composición de los conflictos intersubjetivos de los intereses, sin la que no podría vivir⁸⁰.

Es este el fin para el que se crea el Derecho, su resultado supone una transformación de la sociedad por obra del Derecho, esto es, comporta —según Carnelutti— que esta está ordenada jurídicamente a través del Estado, el cual remite a la consistencia que la sociedad asume en virtud del Derecho, su cualidad de persistencia y de cohesión que impide su disgregación o atomización⁸¹. Si el Derecho se resuelve en un ordenamiento o en una organización, al Estado hay que definirlo como la sociedad jurídicamente ordenada u organizada⁸². Sin embargo, en

⁷⁸ CARNELUTTI, F.: *Teoría general del Derecho*, F. J. OSSET (trad.), cit., p. 30. Véase MONEREO PÉREZ, J.L.: «La teoría del Derecho de Francesco Carnelutti», cit., pp. VII-LXX.

⁷⁹ CARNELUTTI, F.: *Teoría general del Derecho*, F. J. OSSET (trad.), cit., p. 44. CARNELUTTI, F.: *Teoría General del Derecho & Metodología del Derecho*, cit.

⁸⁰ CARNELUTTI, F.: *Teoría general del Derecho*, F. J. OSSET (trad.), cit., pp. 36-37. CARNELUTTI, F.: *Teoría General del Derecho & Metodología del Derecho*, cit. Carnelutti había realizado el papel relevante de la experiencia jurídica en el conocimiento del Derecho. Véase CARNELUTTI, F.: «L'esperienza del diritto», en *Riv. Internazionale di Filosofia del Diritto*, Anno XXIII- Serie II, Fascicolo II-III-IV, marzo-agosto (1943), pp. 97 a 112.

⁸¹ CARNELUTTI, F.: *Teoría general del Derecho*, trad. F. J. Osset, cit., pp. 39 y ss. En otro lugar, señala que «la idea del derecho y la idea del Estado están, por tanto, íntimamente relacionadas: no hay Estado sin derecho ni derecho sin Estado». Sin embargo, «Estado y derecho no son la misma cosa, como algunos han enseñado, con un error análogo al de quien confundiese el cuerpo con la vida». Cfr. CARNELUTTI, F.: *Cómo nace el Derecho*, cit., p. 65.

⁸² *Teoría general del Derecho* (1940), cit., p. 81.

el pensamiento de Carnelutti, Estado y Derecho *no* son una misma cosa, a diferencia de la teoría jurídica del Estado de Kelsen⁸³. Es cierto que en la fase actual de la civilización los grupos sociales casi siempre se mantienen unidos por el Estado, de manera que al no existir en esta fase el «Estado ético», la única forma de Estado es el jurídico, de donde —concluye— Estado y «Estado jurídico» significan la misma cosa. Pero, en pura lógica, esto no supone la equiparación entre Estado y Derecho, porque si el Estado es jurídico en cuanto que es *institución* que recibe la vida del Derecho de donde no puede ser el mismo Derecho que se le da. Para él —no sin cierta imprecisión— hay entre Estado y Derecho no identidad, sino causalidad, pero entendiendo que el Estado es un resultado del Derecho. El ordenamiento jurídico (sociedad jurídicamente organizada y ordenamiento jurídico de la sociedad o Estado) es jurídico porque es producto del Derecho, no porque produzca el Derecho⁸⁴. El ordenamiento jurídico es el resultado del Derecho, no debiéndose confundir uno con otro⁸⁵. El Estado representa la estabilidad de la sociedad, es un *producto*, y hasta el *producto del Derecho*⁸⁶.

En esta línea de pensamiento, Carnelutti mantiene una concepción *organicista* del Estado. Lo afirma expresamente: «mucho mejor que a un edificio el Estado se asemeja a una máquina⁸⁷. Pero tampoco esta es una asimilación feliz. En efecto, la máquina no se mueve por sí sola;

⁸³ Para este aspecto crucial del pensamiento de Kelsen, véase MONEREO PÉREZ, J.L.: «Teoría jurídica de la democracia constitucional y conocimiento científico del derecho en el pensamiento del Han Kelsen», en *Revista derecho del trabajo*, La Ley-Uruguay, núm. 38, 2023, pp. 195-247; MONEREO PÉREZ, J.L.: «La ciencia jurídica en la crisis del constitucionalismo democrático: Hans Kelsen», en *Lex Social: Revista de Derechos Sociales*, 12(2), 2022, pp. 1-74; ampliamente, *Lex Social*, vol. 12, núm. 2, 2022. P. 71; MONEREO PÉREZ, J.L.: *Los fundamentos de la democracia. La Teoría Jurídica de Hans Kelsen*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013.

⁸⁴ CARNELUTTI, F.: *Teoría general del Derecho*, F. J. OSSET (trad.), cit., p. 41.

⁸⁵ Explícitamente, CARNELUTTI, F.: *Teoría general del Derecho* (1955), cit., p. 95. Sin embargo, puede apreciarse un punto de vista divergente en la primera edición de la TGD, cuando afirma que «el derecho se resuelve en un ordenamiento. En otras palabras, el conjunto de mandos jurídicos, concretos o abstractos no es un caos, sino un orden; cabe incluso decir que el derecho, por su naturaleza, excluye la confusión. Por eso, derecho, como conjunto de los mandatos concretos o abstractos que posee una sociedad, y ordenamiento jurídico son la misma cosa» (*Ibid.*, p. 80).

⁸⁶ CARNELUTTI, F.: *Cómo nace el Derecho*, cit., p. 65.

⁸⁷ Esta sería la concepción instrumental weberiana. Véase WEBER, M.: *Sociología del Derecho*, edición y estudio preliminar, «La racionalidad del Derecho en el pensamiento de Max

y el Estado sí. A la máquina, la fuerza que la hace mover es exterior; el Estado, es interior. Más que un mecanismo, el Estado, es, pues, un *organismo*... El Estado, tal cual hoy lo vemos, es un organismo inmenso. No hay probablemente ninguna máquina física (sic) tan extensa y complicada»⁸⁸. Precisamente, la diferencia entre Derecho y moral concierne a la fuerza, de donde procede el deber jurídico. Este depende del poder, mientras que el deber moral no. Es fácil constatar en el plano histórico —es decir, causal— que precede el poder⁸⁹.

El Derecho es la capacidad de la ética para imponerse a la economía, o de la economía para someterse a la ética, resolviendo el orden en un ordenamiento. El Derecho tiene una fuerza constituyente, en cuanto que ordena la convivencia de los hombres, consolida la sociedad; efecto que podría expresarse bien con el verbo *constituir*. Por tanto, el ordenamiento jurídico se resuelve en una institución (que expresa la sociedad ordenada por el Derecho)⁹⁰. Los mandatos jurídicos, distintos según las diversas fuentes, se combinan entre sí formando el ordenamiento jurídico, que es el resultado del Derecho, por lo que Derecho y ordenamiento jurídico (que es su resultado) no deben ser confundidos⁹¹. Según Carnelutti, el Derecho (objetivo u ordenamiento jurídico) es el conjunto de los mandatos jurídicos (preceptos sancionados) que se constituyen para garantizar, dentro de un grupo social (Estado), la paz amenazada por los conflictos de intereses entre sus miembros⁹². Señala, significativamente, que «el proceso es el subrogado de la guerra. En otras palabras, un modo para domesticarla»⁹³, de manera que el Derecho nace para que muera la guerra. Este es el fin genérico del

Weber» (pp. IX-CLII), de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001, parte II, pp. 263 y ss.

⁸⁸ CARNELUTTI, F.: *Cómo nace el Derecho*, cit., p. 66.

⁸⁹ CARNELUTTI, F.: *Arte del Derecho (Seis Meditaciones sobre el Derecho)*, (escrito y publicado originariamente en español), Buenos Aires, EJE, 1948, p. 100.

⁹⁰ CARNELUTTI, F.: *Teoría general del Derecho* (1955), cit., pp. 96-97.

⁹¹ CARNELUTTI, F.: *Teoría general del Derecho* (1955), cit., p. 95.

⁹² De manera que el «el derecho se constituye mediante la formulación de los preceptos y la imposición de las sanciones. Se observa mediante una conducta de los interesados conforme a los preceptos; se actúa mediante una fuerza que somete a las sanciones a los interesados rebeldes a su observancia». Cfr. CARNELUTTI, F.: *Instituciones del proceso civil* (5.ª ed., 1956), vol. I, Buenos Aires, EJE, 1989, p. 21.

⁹³ CARNELUTTI, F.: *Cómo se hace un proceso*, 2.ª ed., cit., p. 7.

Derecho. Así, el Derecho da forma y «legalidad» al conflicto. En cierta medida, la función del Derecho y, en particular, del proceso, es la de *civilizar* las relaciones humanas conflictivas. En tal sentido trata de evitar que el conflicto de intereses entre las partes enfrentadas se convierta en una lucha, la cual determinaría, en régimen de autotutela o autodefensa, el predominio del más fuerte⁹⁴. Esta reflexión se hace desde la concepción de que la litis (desacuerdo cuyo elemento esencial es un conflicto de intereses) es una *situación peligrosa para el orden social*⁹⁵. Sin embargo, matiza Carnelutti, que no es suficiente que el conflicto se solucione en términos jurídico-formales, sino que es necesario que la *solución sea justa*: «la paz sin justicia no es paz»⁹⁶.

El ordenamiento jurídico tiene el atributo de la imperatividad, indicando con ello que el mandato es el elemento indefectible y primario del ordenamiento jurídico, hasta tal punto es así como prevalece sobre la normatividad⁹⁷. La imperatividad del Derecho va unida a la fuerza, y «este elemento de la fuerza constituye la verdadera diferencia entre el Derecho y la moral»⁹⁸. Pero, en realidad, el Derecho es «una combinación de fuerza y justicia; y de ahí que en su emblema se encuentre

⁹⁴ Este esquema de pensamiento se infiere con naturalidad de las reflexiones del propio CARNELUTTI, F.: *Cómo se hace un proceso*, 2.ª ed., cit., pp. 23 y ss.

⁹⁵ Y añade —no sin cierto exceso— que «la litis no es todavía un delito, pero lo contiene en germen. Entre litis y delito, hay la misma diferencia que existe entre peligro y daño. Por eso litigiosidad y delincuencia son dos índices correlativos de incivilidad: cuando más civil o civilizado es un pueblo, menos delitos se cometen y menos litigios surgen en su seno. Como en la litis va implícita siempre una injusticia —arguye— la injusticia perturba el orden y la paz social que es lo que ante todo el Derecho ha de salvaguardar». Cfr. CARNELUTTI, F.: *Cómo se hace un proceso*, 2.ª ed., cit., pp. 24-25.

⁹⁶ «De ahí que —afirma— para eliminar el litigio, no sirva tanto un medio que impida a la litis que degenere en lucha abierta, cuanto un medio que, encontrando la senda de la justicia, componga a los litigantes en paz. Este medio es el proceso civil». Cfr. CARNELUTTI, F.: *Cómo se hace un proceso*, 2.ª ed., cit., p. 25.

⁹⁷ CARNELUTTI, F.: *Teoría general del Derecho* (1955), cit., p. 97. Carnelutti señala, no obstante, que no puede negarse «la existencia de normas jurídicas, entendidas como leyes naturales (sic) relativas al Derecho, es decir, deducidas de la experiencia de las sanciones; pero no son estas las leyes que sirven para imponer la ética a la economía, y que por eso, al lograr el objetivo del Derecho, representan su resultado» (*Ibid.*, p. 97).

⁹⁸ CARNELUTTI, F.: *Cómo nace el Derecho*, cit., p. 21. Continúa señalando Carnelutti, «de ahí la naturalidad del derecho en comparación con la sobrenaturalidad de la moral. Por eso el derecho nace bajo el signo de la contradicción: se sirve de la guerra para combatir a la guerra». Reflexiones sobre el lugar de la fuerza en el Derecho —su inevitable inmanencia al Derecho positivo— y el papel de los actos de fuerza en CARNELUTTI, F.: *Metodología del Derecho*, cit., pp. 37 a 39 y ss.

la espada al lado de la balanza»⁹⁹. A ese carácter de imperatividad se le une el de la intersubjetividad, puesto que donde no hay partes no hay Derecho¹⁰⁰. Un rasgo típico del ordenamiento jurídico es también la *estatalidad*. Sin embargo, la estatalidad del ordenamiento no se entiende en el sentido de que el Estado sea su fuente, ya que el Estado y el ordenamiento son dos caras del mismo concepto, o sea, que responden a un mismo supuesto. En cambio, es cierto que el Estado es la forma o la manifestación del ordenamiento¹⁰¹. Por otra parte, Carnelutti considera necesario distinguir entre dos grados de juridicidad: soberanía o autonomía o, si se quiere, juridicidad originaria y juridicidad derivada. En este sentido, los ordenamientos sociales existentes dentro del Estado no son soberanos, sino ordenamientos jerárquicamente subordinados. Por ello considera necesario distinguir entre ordenamiento social y ordenamiento jurídico. Debe, pues, ser corregida la teoría de la pluralidad de los ordenamientos jurídicos, ya que no existe una pluralidad de ordenamientos jurídicos, sino ante todo una pluralidad de ordenamientos sociales¹⁰². De este modo, el institucionalismo de Carnelutti no le conduce a afirmar —como a Santi Romano¹⁰³ y, más atenuadamente, Allorio¹⁰⁴— la pluralidad de los ordenamientos jurídicos en el interior de una misma sociedad compleja.

Ahora bien, el Derecho no consiste en el ordenamiento sino en *lo que ordena*, es decir, que une o, de una manera más realista, en lo que

⁹⁹ CARNELUTTI, F.: *Cómo nace el Derecho*, cit., p. 21.

¹⁰⁰ CARNELUTTI, F.: *Teoría general del Derecho* (1955), cit., p. 100.

¹⁰¹ CARNELUTTI, F.: *Teoría general del Derecho* (1955), cit., p. 103. Véase también su ensayo «Il valore della sanzione nel Diritto» (1955), en *Discorsi intorno al Diritto*, t. III, Padova, Cedam, 1961, pp. 73 y ss.

¹⁰² CARNELUTTI, F.: *Arte del Derecho (Seis Meditaciones sobre el Derecho)*, (escrito y publicado originariamente en español) Buenos Aires, EJEA, 1948, pp. 134-135.

¹⁰³ Véase ROMANO, S.: *El ordenamiento jurídico*, L. y S. MARTÍN-RETORTILLO (trad.), Est. prel., de S. MARTÍN RETORTILLO, de Madrid, IEP, 1963. Nueva reedición en Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2013.

¹⁰⁴ Véase ALLORIO, E.: *El ordenamiento jurídico en el prisma de la declaración judicial*, S. SENTÍS MELENDO (trad.), Buenos Aires, EJEA, 1958, donde defiende la necesidad de valorar conjuntamente las experiencias científicas que derivan de la doctrina normativa y de la teoría del ordenamiento jurídico (*Ibid.*, pp. 2 y ss.). Es significativo que la defensa de una armonización entre los dos métodos de estudio, el formado por la escuela normativa (Kelsen) y el que procede de la doctrina de los ordenamientos jurídicos (Santi Romano), ha sido formulado por él en los *Scritti giuridici in onore di Francesco Carnelutti*, I, Padova, Cedam, 1950, p. 467; recogido posteriormente también en *Problemi di Diritto*, III, Giuffrè, Milán, 1957, pp. 43-45.

liga; y, por tanto, es una fuerza preordenada para ordenar y transformar el mundo¹⁰⁵. En el plano del sistema positivo, para él el concepto de Derecho se liga estrechamente al concepto del Estado; hasta tal punto es así que «el derecho es la armadura del Estado. El Derecho es lo que se necesita para que el pueblo pueda alcanzar su firmeza»¹⁰⁶. Esto pone de manifiesto, significativamente, la vinculación de la teoría del Derecho con la teoría del Estado. En realidad, fuente del Derecho es la sociedad cuando esta palabra se usa en sentido definido y concreto para indicar aquel grupo de hombres respecto al cual actúa el Derecho, disciplinando y consolidando su convivencia. Este grupo se entiende como realidad puramente social, no como realidad jurídica: en suma, como sociedad, no como Estado. Siendo el Estado nada más que el mismo ordenamiento jurídico, si fuese la fuente del ordenamiento, este nacería de sí mismo; en cambio, la verdad es que en la sociedad nace el ordenamiento, y de igual modo el Estado¹⁰⁷. Interesa realzar que en el pensamiento de Carnelutti fuente material del Derecho lo es la sociedad (simple o complejamente estructurada)¹⁰⁸, a la que se refiere el ordenamiento, como conjunto de gobernantes y gobernados, mientras que fuente formal es el conjunto de los hombres que constituye un órgano del Estado destinado a la producción jurídica (órgano jurídico)¹⁰⁹. El ordenamiento jurídico tiende a ser universal como carácter del orden y pleno (plenitud) en el sentido de que en el ordenamiento ha de existir un mandato idóneo para la composición o solución de cualquier conflicto de intereses que se plantee en la sociedad jurídicamente ordenada¹¹⁰.

¹⁰⁵ CARNELUTTI, F.: *Arte del Derecho (Seis Meditaciones sobre el Derecho)*, cit., pp. 20-21.

¹⁰⁶ CARNELUTTI, F.: *Arte del Derecho (Seis Meditaciones sobre el Derecho)*, cit., pp. 14, 15 y 19.

¹⁰⁷ CARNELUTTI, F.: *Teoría general del Derecho* (1955), cit., p. 70.

¹⁰⁸ En estos últimos la sociedad está integrada por estructuras asociativas y grupales, de manera que la pluralidad de fuentes materiales se resuelve en una pluralidad de ordenamientos. Esta pluralidad puede ser interna (la conexión de los ordenamientos coexistentes internamente se desarrolla en la dependencia del ordenamiento menor respecto al ordenamiento mayor; por tanto, la esfera de eficacia del ordenamiento menor está determinada por el ordenamiento mayor; aunque la pluralidad interna de los ordenamientos jurídicos restringe relativamente el concepto de soberanía y extiende el de autonomía) o externa a los Estados individuales. Cfr. CARNELUTTI, F.: *Teoría general del Derecho* (1955), cit., pp. 73 a 75.

¹⁰⁹ CARNELUTTI, F.: *Teoría general del Derecho* (1955), cit., p. 71.

¹¹⁰ CARNELUTTI, F.: *Teoría general del Derecho* (1955), cit., p. 107.

El Derecho asume una función ordenadora de la sociedad («sirve para ordenar la sociedad»). La misma idea de Derecho *se resuelve en la estabilidad*. Trata de establecer un orden en la sociedad («sociedad ordenada») y esta sociedad jurídicamente ordenada se llama Estado¹¹¹.

Carnelutti insistió en la creciente complejidad del Derecho, derivada de la multiplicación de las leyes como «fenómeno fisiológico: las leyes se multiplican como los utensilios de los que nos servimos en nuestras casas o en el ejercicio de las profesiones». A esa «inflación legislativa» se unen los inconvenientes de la *desvalorización* de su función en la sociedad contemporánea¹¹². Existe un decaimiento en el cuidado de la construcción de las leyes, y con ello también un decaimiento de su función: esta lleva implícita el dar a los hombres la certeza del Derecho, es decir, de hacerles saber lo que deben hacer o no hacer y a qué consecuencias se exponen haciendo o no haciendo; a este fin es necesario que las leyes puedan, ante todo, ser conocidas. De ahí que pueda afirmar que «el ordenamiento jurídico, cuyo mayor mérito debiera ser la simplicidad, ha venido a ser por desgracia un complicadísimo laberinto en el cual, a menudo, ni aquellos que debieran ser los guías, consiguen orientarse»¹¹³. Con la complejidad y la multiplicación de las leyes, el Derecho ha venido perdiendo poco a poco su doble función de certeza y justicia; al mismo tiempo, disminuye la posibilidad de su cuidada y equilibrada formación¹¹⁴. Puede tratarse de una muestra del carácter cambiante y dinámico del Derecho; pero puede tratarse igualmente de un signo ostensible de una radical insuficiencia del Derecho para asumir satisfactoriamente las tareas inmensas que impone la regulación del orden social¹¹⁵. Capograssi había advertido contemporáneamente la transformación del Derecho como consecuencia

¹¹¹ CARNELUTTI, F.: *Cómo nace el Derecho*, cit., p. 65.

¹¹² Véase CARNELUTTI, F.: *Cómo nace el Derecho*, cit., pp. 52-53; y sobre todo su ensayo «La muerte del Derecho», en CARNELUTTI, F.: «La morte del diritto», en *Discorsi intorno al diritto*, t. II., Padova, Cedam, 1953.

¹¹³ CARNELUTTI, F.: *Cómo nace el Derecho*, Bogotá (Colombia), Temis, 2000, p. 53.

¹¹⁴ CARNELUTTI, F.: «La muerte del Derecho», en *La crisis del Derecho*, Buenos Aires, EJE, 1953, pp. 339 y ss.

¹¹⁵ Véase CARNELUTTI, F.: «La morte del diritto», en *Discorsi intorno al diritto*, t. II., Padova, Cedam, 1953, p. 275.

de la misma transformación de las funciones del Estado, pero también constató lúcidamente el hecho de que existía un movimiento pendular de adaptación de la estructura y de los ordenamientos del Estado a la nueva realidad profundamente cambiada. En este sentido, la nueva función del Estado crea la nueva estructura¹¹⁶.

3. BIBLIOGRAFÍA COMPLETA DE FRANCESCO CARNELUTTI (SELECCIÓN)

3.1. Obras de Francesco Carnelutti

3.1.1. *En italiano*

- *Lezioni di diritto commerciale*, 1910.
- *Infortuni sul lavoro*, 1913-1914.
- *La prova civile*, 1915.
- *Studi di diritto civile*, 1916.
- *Studi di diritto industriale*, 1916.
- *Poteri e doveri del giudice in tema di perizia*, 1916.
- *Studi di diritto commerciale*, 1917.
- *Studi di diritto processuale*, 1925-1928, 2 vols.
- *Del processo di cognizione*, 1926.
- *Il danno e il reato*, 1926.
- *Progetto del codice di procedura civile*, 1926.
- *Lezioni di diritto processuale civile*, Padova, 1922-1931, 7 vols.
- *Teoria generale del reato*, 1933.
- *Teoria giuridica della circolazione*, 1933.
- *Teoria del falso*, 1935.
- *Teoria del regolamento collettivo dei rapporti di lavoro*, 1927-1936.
- *Sistema del diritto processuale civile*, 1936-1938.
- *Teoria cambiaria*, 1937.
- *Metodologia del diritto*, 1939. [«La “Metodologia del Diritto” di Francesco Carnelutti», de Natali Irti, Padova, Cedam, 1990.]
- *Teoria generale del diritto*, 1940.
- *Interpretazione del Padre nostro. Il poema di Gesù*, 1941.
- *La strada*, 1941.
- *Istituzioni del nuovo processo civile italiano*, 1942.
- *Meditazioni*, 1942.

¹¹⁶ Véase CAPOGRASSI, G.: «La ambigüedad del Derecho contemporáneo», en *La crisis del Derecho*, Buenos Aires, EJE, 1953, pp. 51-52. Destaca que el Estado adopta la estructura de una empresa que tiene fines determinados fuera de sí misma, y debe ser acondicionada para funcionar como un eficaz instrumento para estos fines.

- *Mio Fratello Daniele*, 1943.
- *La strada*, 1943.
- *Il problema della pena*, 1945.
- *La storia e la fiaba*, 1945.
- *Dialoghi con Francesco*, 1947.
- *Arte del diritto*, 1949.
- *America*, 1950.
- *L'editore*, 1952.
- *Discorsi intorno al diritto*, 1953.
- *Un uomo in prigione*, 1953.
- *Come nasce il diritto*, 1954.
- *Il canto del grillo*, 1956.
- *Diritto e processo*, 1958.
- *Principi del processo penale*, 1960.
- *Come nasce il diritto*, 1962.
- *La guerre et la paix*, 1962.
- *Come nasce il Diritto*, 1963.
- *Come si fa un processo*, 1964.

CARNELUTTI, F., BIGIARI, W. y CALTABIANO, A.: *Codice civile commentato*, 1955.

3.1.2. Traducciones al castellano

- «La muerte del Derecho», en AA. VV.: *La crisis del Derecho*, Buenos Aires, EJE, 1953.
- «Introducción a la segunda edición italiana» (1947), en CARNELUTTI, F.: *La prueba civil*, Buenos Aires, Depalma, 1982.
- *La prueba civil*, Buenos Aires, Depalma, 1982.
- *Teoría General del Derecho & Metodología del Derecho*, Carlos G. POSADA (trad.), edición crítica y estudio preliminar, «La teoría del Derecho de Francesco Carnelutti», a cargo de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2003.
- *Metodología del Derecho*, Ángel OSSORIO (trad.), edición al cuidado de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2003.
- *Metodología del Derecho*, Ángel OSSORIO (trad.), México D. F., Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana (UTEHA), 1940.
- *Teoría General del Delito*, Víctor CONDE (trad.), prólogo de José Arturo RODRÍGUEZ MUÑOZ (catedrático de Derecho Penal), «Carta a los juristas españoles» de Francesco Carnelutti (Milán, mayo de 1940), Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1941.
- *Instituciones del proceso civil*, 5.ª ed., vol. I, Buenos Aires, EJE, 1989.
- *Sistema de Derecho procesal civil*, t. I, Buenos Aires, UTEHA Argentina, 1944.
- *Arte del Derecho (Seis meditaciones sobre el Derecho)*, edición al cuidado de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América (EJE), 1956. Las «seis meditaciones», estructuradas por el propio Francesco Carnelutti en una unidad de función y estructura jurídica, son: «¿Qué es el derecho?», «¿Qué es la ley?», «¿Qué es el hecho?», «¿Qué es el juicio?», «¿Qué es la sanción?», «¿Qué es el deber?».
- *Cómo nace el Derecho*, S. SENTÍS MELENDO y M. AYERRA REDÍN (trads.), Bogotá (Colombia), Temis, 2.ª reimp. de la 3.ª ed., 2000.

3.2. Sobre su pensamiento, su época y recepción

- AARNIO, A.: *Lo racional como razonable*, Ernesto GARZÓN VALDÉS (trad.), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.
- ALCALÁ ZAMORA, N.: *Derecho procesal en serio y en broma*, México D.F., Escuela Libre de Derecho, 1978.
- ALEX, R.: *Teoría de la argumentación jurídica*, Manuel ATIENZA e Isabel ESPEJO (trads.), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.
- *Teoría de los derechos fundamentales*, Ernesto GARZÓN VALDÉS (trad.), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
 - «Derecho constitucional y Derecho ordinario. Jurisdicción constitucional y jurisdicción ordinaria», en *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, trad. y presentación de Carlos BERNAL PULIDO, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003.
 - *El concepto y la validez del derecho*, Barcelona, Gedisa, 1997.
- ANSUÁTEGUI, J.: «Creación judicial del Derecho: crítica de un paradigma», en AA. VV.: *El Derecho en Red. Estudios en Homenaje al profesor Mario G. Losano*, Madrid, IDHBC-Dykinson, 2006.
- ARNAUD, A.: *Critique de la raison juridique. 1. Où va la sociologie du droit?*, París, Ed. L.G. D.J., 1981.
- ATIENZA, M.: *Las razones del Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- ATIENZA, M. y RUIZ MANERO, J.: *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, Barcelona, Ariel, 1996.
- ALCHOURRÓN, C.E. et al.: *Lagunas en el Derecho. Una controversia sobre el Derecho y la función judicial*, Madrid, Marcial Pons, 2005.
- AUSTIN, J.: *Sobre la utilidad del estudio de la Jurisprudencia*, trad. y estudio preliminar a cargo de F. GONZÁLEZ VICÉN, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1981.
- BENTHAM, J.: *Tratado de las pruebas judiciales*, Manuel OSSORIO FLORIT (trad.), revisión, edición al cuidado de J.L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001.
- BERNUZ BENEÍTEZ, M.^a J.: *François Gény y el Derecho. La lucha contra el método exegético*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006.
- BETTI, E.: *Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos*, Madrid, Edersa, 1975.
- *Teoría general del negocio jurídico*, edición y estudio preliminar, «El negocio jurídico como categoría problemática», a cargo de J.L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2000.
- BOBBIO, N.: *Contribución a la teoría del Derecho*, edición y estudio preliminar, «Bobbio y el positivismo jurídico italiano», de A. RUIZ MIGUEL, Valencia, Fernando Torres-Editor, 1980.
- *El positivismo jurídico*, R. DE ASÍS y A. GREPPI (trads.), Madrid, Debate, 1993.
 - *Teoría General del Derecho*, Madrid, Debate, 1992.
- CANARIS, C.-W.: *El sistema en la Jurisprudencia*, Juan Antonio GARCÍA AMADO (trad.), Madrid, Fundación Cultural del Notariado, 1998.
- *Función, estructura y falsación de las teorías jurídicas*, D. BRÜCKNER y J.L. DE CASTRO (trads.), prólogo de C. PAZ-ARES, Madrid, Civitas, 1995.

- CESARINI SFORZA, W.: *El Derecho de los particulares*, J. CALVO GONZÁLEZ (trad.), Madrid, Civitas, 1986.
- BOEHMER, G.: *El Derecho a través de la Jurisprudencia. Su aplicación y creación*, trad. y anotaciones de Derecho español por José PUIG BRUTAU, Barcelona, Bosch, 1959.
- BULYGIN, E.: «Sull'interpretazione giuridica», en *Analisi e diritto*, 1992.
- «Sentencia judicial y creación del Derecho», en ALCHOURRÓN, C. E. y BULYGIN, E.: *Análisis lógico y Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- BULYGIN, E., ATIENZA, M. y BAYÓN, J. C.: *Problemas lógicos en la teoría y práctica del Derecho*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009.
- CALAMANDREI, P.: *Instituciones de Derecho procesal civil*, 3 vols., Buenos Aires, Librería El Foro, 1996.
- *El porvenir de los derechos de libertad*, León, Eolas Ediciones y Menoslobos, 2023.
- *Proceso y democracia (conferencias pronunciadas en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México)*, H. FIX-ZAMUDIO (trad.), Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1960.
- *Elogio de los Jueces escrito por un abogado*, Madrid, Reus, 2009.
- CALVO GONZÁLEZ, J.: «Coherencia narrativa y razonamiento judicial», en *Poder Judicial*, núm. 25, 1992.
- *Comunidad jurídica y experiencia interpretativa. Un modelo de juego intertextual para el Derecho*, Barcelona, Ariel, 1992.
- *El discurso de los hechos. Narrativismo en la interpretación operativa*, Madrid, Tecnos, 1993.
- CANARIS, C.-W.: *El Sistema en la Jurisprudencia*, Juan Antonio GARCÍA AMADO (trad.), Madrid, Fundación Cultural del Notariado, 1998.
- CAPOGRASSI, G.: *Il problema della scienza del diritto*, Roma, Soc. ed. del «Foro Italiano», 1937, recogido ulteriormente en *Opere*, Obras Completas, Milán, Giuffrè, 1959, 6 vols., a cargo de Mario D'ADDIO y Enrico VIDAL, en particular en el t. II. También, en edición independiente, nueva edición revisada a cargo de Pietro PIOVANI, Giuffrè Editore, 1962.
- «Giudizio, processo, scienza, verità», en *Rivista di Diritto Processuale*, núm. 1.
- «L'ambiguità del diritto contemporaneo», en AA. VV.: *Crisi del diritto*, Padua, CEDAM, 1953.
- CARDOZO, B. N.: *La naturaleza de la función judicial*, Eduardo PONSSA (trad.), revisión y edición al cuidado de J. L. MONEREO PÉREZ, prólogo de Carlos COSSÍO, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2004.
- CARNELUTTI, F.: *Teoría general del Derecho. Metodología del Derecho*, Carlos G. POSADA (trad.), edición y estudio preliminar, «La teoría del Derecho de Francesco Carnelutti», a cargo de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2003.
- CHIOVENDA, G.: *Principios de derecho procesal civil*, José CASÁS Y SANTALÓ (trad.), Madrid, Reus, 1925. <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/giussepe-chiovenda-principios-del-derecho-procesal-civil-tomo-ii.pdf>
- CLEMENTE DE DIEGO, F.: *La jurisprudencia como fuente del Derecho*, edición y estudio preliminar, «Creación judicial del Derecho y razonamiento judicial: notas respecto de una controversia de principio», a cargo de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2015.
- COHEN, F. S.: *El método funcional en el Derecho*, Genaro R. CARRÍO (trad.), Buenos Aires, 1961.
- COMANDUCCI, P.: *Razonamiento jurídico. Elementos para un modelo*, México, Fontamara, 1999.
- DE ASÍS ROIG, R.: *Jueces y normas. La decisión judicial desde el Ordenamiento*, Madrid, Marcial Pons, 1995.

- DE BUEN, L. D.: *Las normas jurídicas y la función judicial*, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2009.
- D'ORS, A.: «Principios de una teoría realista del Derecho», en D'ORS, A.: *Una introducción al estudio del derecho*, Madrid, Rialp, 1963.
- DWORKIN, R.: *Los derechos en serio*, Marta GUASTAVINO (trad.), Barcelona, Ariel, 1984.
- *El imperio de la justicia*, Claudia FERRARI (trad.), Barcelona, Gedisa, 1988, 2.ª ed., 1992.
- «¿Es el Derecho un sistema de normas?», en DWORKIN, R. M. (coord.), *La filosofía del Derecho*, Javier SÁINZ DE LOS TERREROS (trad.), México, FCE, 1980.
- ENGISCH, K.: *Introducción al pensamiento jurídico*, Ernesto GARZÓN VALDÉS (trad.), revisión y edición al cuidado de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001.
- *La idea de concreción en el derecho y en la ciencia jurídica actuales*, trad., estudio preliminar y epílogo a cargo de Juan José GIL CREMADES, edición al cuidado de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2004.
- EHRlich, E.: *Escritos sobre sociología y jurisprudencia*, trad., notas y estudio preliminar a cargo de J. A. GÓMEZ GARCÍA, J. L. MUÑOZ DE BAENA y G. ROBLES MORCHÓN, Madrid/Barcelona, Marcial Pons, 2005.
- ESSER, J.: *Principio y norma en la elaboración jurisprudencial del Derecho*, Valentí Fiol (trad.), Barcelona, Bosch, 1961.
- FERRAJOLI, L.: *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995.
- *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*, Perfecto Andrés IBÁÑEZ (trad.), Madrid, Trotta, 2014.
- *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 1. Teoría del derecho*, Perfecto Andrés IBÁÑEZ y otros (trad.), Madrid, Trotta, 2011.
- FERRARI, V.: *Funciones del Derecho*, M. J. AÑÓN ROIG y J. DE LUCAS (trads.), Madrid, Debate, 1989.
- *Acción jurídica y sistema normativo. Introducción a la Sociología del Derecho*, A. GREPPI (trad.), prólogo de M. J. FARIÑAS DULCE, Madrid, Dykinson, 2000.
- FERRERES COMELLA, V. y XIOL RÍOS, J. A.: *El carácter vinculante de la jurisprudencia*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2010.
- FRIEDMAN, L. M.: *Il sistema giuridico nella prospettiva delle scienze sociali*, trad. italiana de Giovanni TARELLO, Bolonia, 1978.
- GADAMER, H.-G.: *Verdad y Método*, 2 vols., Ana AGUD APARICIO y Rafael DE AGAPITO (trads.), Salamanca, Sígueme, 1999.
- GARCÍA FIGUEROA, A.: *Principios y positivismo jurídico*, Madrid, CEPC, 1998.
- GARCÍA PASCUAL, C.: *Legitimidad democrática y Poder judicial*, Valencia, Edicions Alfons el Magnànim, 1997.
- GÉNY, F.: *Método de interpretación y fuentes en Derecho privado positivo*, edición y estudio preliminar, «El pensamiento científico jurídico de Gény», a cargo de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2000.
- *La libertad en el Derecho. Entre certeza e incertidumbre*, selección de textos e introducción por María José BERNUZ BENEÍTEZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2006.
- GUASTINI, R.: *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del Derecho*, J. FERRER (trad.), Barcelona, Gedisa, 1999.
- *Estudios sobre la interpretación jurídica*, M. GASCÓN y M. CARBONELL (trads.), México, Porrúa-UNAM, 2000.

- GURVITCH, G.: *Elementos de sociología jurídica*, edición y estudio preliminar, «Pluralismo jurídico y Derecho social: la sociología del Derecho de Gurvitch», a cargo de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001.
- *La Idea del Derecho Social. Noción y Sistema del Derecho Social. Historia doctrinal desde el siglo XVII hasta el fin del siglo XIX*, traducción, edición y estudio preliminar, «La idea del derecho social en la teoría general de los derechos: el pensamiento de Gurvitch», de J. L. MONEREO PÉREZ y A. MÁRQUEZ PRIETO, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2005.
- HART, H. L. A.: *El concepto de Derecho*, Genaro R. CARRIÓ (trad.), México D. F., Ed. Nacional, 1983. Reeditada en Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1990.
- *Post Scriptum al Concepto de Derecho*, trad. y estudio preliminar de Rolando TAMAYO y SALMORÁN, México D. F., UNAM, 2000.
- HART, H. L. A. y DWORKIN, R.: *La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin*, estudio preliminar de César RODRÍGUEZ, Bogotá, Siglo del Hombre Editores/Universidad de los Andes, 1999.
- HECK, P.: *El problema de la creación del Derecho*, Manuel Entenza (Manuel Sacristán Luzón) (trad.), prólogo de José PUIG BRUTAU, edición al cuidado de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 1999.
- HERNÁNDEZ GIL, A.: «Metodología de la ciencia del Derecho», en *Obras Completas*, t.v, Madrid, Espasa Calpe, 1988.
- HIERRO, L.: *La eficacia de las normas jurídicas*, Barcelona, Ariel, 2003.
- *El Realismo Jurídico Escandinavo. Una teoría empirista del derecho*, Madrid, Iustel, 2.ª edición, revisada y abreviada, 2008.
- HOLMES, O. W.: *La senda del Derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1975.
- IHERING, R. von: *La lucha por el Derecho*, Adolfo POSADA (trad.), edición y estudio preliminar, «Ihering y la lucha por el Derecho», a cargo de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2008.
- *El fin en el Derecho*, Diego ABAD DE SANTILLÁN (trad.), revisión, edición íntegra y estudio preliminar, «El pensamiento jurídico de Ihering y la dimensión funcional del Derecho», a cargo de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 1.ª ed., 2008, 2.ª edición, 2011.
- *El Espíritu del Derecho Romano en las diversas fases de su desarrollo*, Enrique PRÍNCIPE Y SATORRES (trad.), revisión, edición íntegra y estudio preliminar, «Ihering, ensayo de explicación», a cargo de J. L. MONEREO PÉREZ, edición especial íntegra en un solo volumen, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 1.ª ed., 1998, 2.ª ed., 2011.
- *Prehistoria de los indoeuropeos*, Adolfo Posada (trad.), edición y estudio preliminar a cargo de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2008.
- IRTI, N.: *La edad de la descodificación*, L. ROJO AJURIA (trad.), Barcelona, Bosch, 1992.
- «La “Metodología del Diritto” di Francesco Carnelutti», en CARNELUTTI, F.: *Metodologia del Diritto*, Padova, Cedam, 1990.
- KANTOROWICZ, H.: *La definición del Derecho*, J. M. DE LA VEGA (trad.), Madrid, Revista de Occidente, 1964.
- LAPORTA, F. J., RUIZ MANERO, J. y RODILLA, M. A.: *Certeza y predecibilidad de las relaciones jurídicas*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009.
- LÓPEZ DE OÑATE, F.: *La certeza del derecho*, Santiago SENTÍS MELENDO y Mariano AYERRA REDÍN (trads.), edición a cargo de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2007.

- LIFANTE VIDAL, I.: *La interpretación jurídica en la teoría del Derecho contemporánea*, Madrid, CEPC, 1999.
- MACCORMICK, N.: *Legal Reasoning and Legal Theory*, Oxford, Oxford University Press, 1978.
- H. L. Hart, Bungay, Stanford, California, Stanford University Press, 1981.
- *Retórica y Estado de derecho. Una teoría del razonamiento jurídico*, J. Á. GASCÓN SALVADOR (trad.), rev. L. VEGA REÑÓN, prólogo de M. ATIENZA, Lima, Palestra, 2016.
- MACCORMICK, N. y WEINBERGER, O. (eds.), *Il diritto come istituzione*, Milán, Giuffrè, 1990.
- MONEREO PÉREZ, J. L.: *Democracia pluralista y Derecho social. La teoría crítica de Georges Gurvitch*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2021.
- «La teoría del Derecho de Francesco Carnelutti», en CARNELUTTI, F.: *Teoría General del Derecho & Metodología del Derecho*, Carlos G. POSADA (trad.), edición crítica y estudio preliminar, a cargo de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2003.
- «El iusrealismo de Oliver Wendell Holmes, entre pragmatismo antiformalista y teoría predictiva de la decisión judicial», en *Lex Social: Revista de Derechos Sociales*, núm. 14, 2023, versión digital.
- «La “jurisprudencia sociológica” de Roscoe Pound: La teoría del Derecho como ingeniería social», en POUND, R.: *Evolución de la libertad. El desarrollo de las garantías constitucionales de la libertad*, edición de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2004.
- «La organización jurídico-económica del capitalismo: El Derecho de la Economía», en RIPERT, G.: *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno*, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001.
- «El pensamiento científico jurídico de Géný», en GÉNY, F.: *Método de interpretación y fuentes en Derecho privado positivo*, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2000.
- «Constitucionalismo de Derecho privado “social” y “constitución del trabajo” frente al liberalismo iusprivatista tradicional. A propósito de la teoría jurídica de Georges Ripert», en *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo*, núm. 1, 2021, versión digital. Recuperado a partir de <https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/525>
- «Conocimiento y crítica del Derecho», en *Revista de Derecho Social*, núm. 37, 2007.
- «Por una teoría comprensiva y explicativa del Derecho», en ELÓSEGUI ITXASO, M. y GALINDO AYUDA, F. (coords.), *El pensamiento jurídico. Pasado, presente y perspectiva. Libro homenaje al Profesor Juan José Gil Cremades*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2008.
- «Alf Ross, la ambición de la teoría realista del Derecho», en ROSS, A.: *Lógica de las normas*, José S. P. HIERRO (trad.), Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2000.
- «La teoría jurídica y social de Otto von Gierke: teoría del Derecho social y de las personas colectivas», en GIERKE, O. von: *La función social del Derecho privado y otros estudios*, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2015.
- «Teoría jurídica de la democracia constitucional y conocimiento científico del derecho en el pensamiento de Hans Kelsen», en *Revista Derecho del Trabajo*, núm. 38, 2023.
- «La ciencia jurídica en la crisis del constitucionalismo democrático: Hans Kelsen», en *Lex Social: Revista de Derechos Sociales*, núm. 12, 2022, versión digital. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.7370>
- «Creación judicial del Derecho y razonamiento judicial: reflexiones sobre una controversia de principio: A propósito de la concepción jurídica de Felipe Clemente de Diego», en MONEREO PÉREZ, J. L.: *La concepción realista del Derecho (Análisis del pensamiento jurídico de Oliver Wendell Holmes, Roscoe Pound, François Géný, Alf Ross, Giovanni Tarello,*

- Gino Giugni, Felipe Clemente de Diego, Louis Josserand, Georges Ripert), Barcelona, Atelier (Colección Derecho y Razón Práctica), 2025.
- «El pensamiento científico jurídico de François Géný: La renovación de la ciencia y del método jurídico», en MONEREO PÉREZ, J. L.: *La concepción realista del Derecho (Análisis del pensamiento jurídico de Oliver Wendell Holmes, Roscoe Pound, François Géný, Alf Ross, Giovanni Tarello, Gino Giugni, Felipe Clemente de Diego, Louis Josserand, Georges Ripert)*, Barcelona, Atelier (Colección Derecho y Razón Práctica), 2025.
 - «Ciencia jurídica y sociedad», en MONEREO PÉREZ, J. L.: *La concepción realista del Derecho (Análisis del pensamiento jurídico de Oliver Wendell Holmes, Roscoe Pound, François Géný, Alf Ross, Giovanni Tarello, Gino Giugni, Felipe Clemente de Diego, Louis Josserand, Georges Ripert)*, Barcelona, Atelier (Colección Derecho y Razón Práctica), 2025.
 - «Conocimiento y crítica del Derecho: Por una teoría jurídica realista, comprensiva y explicativa del Derecho», en MONEREO PÉREZ, J. L.: *La concepción realista del Derecho (Análisis del pensamiento jurídico de Oliver Wendell Holmes, Roscoe Pound, François Géný, Alf Ross, Giovanni Tarello, Gino Giugni, Felipe Clemente de Diego, Louis Josserand, Georges Ripert)*, Barcelona, Atelier (Colección Derecho y Razón Práctica), 2025.
 - *La concepción realista del Derecho (Análisis del pensamiento jurídico de Oliver Wendell Holmes, Roscoe Pound, François Géný, Alf Ross, Giovanni Tarello, Gino Giugni, Felipe Clemente de Diego, Louis Josserand, Georges Ripert)*, Barcelona, Atelier (Colección Derecho y Razón Práctica), 2025.
 - *Los fundamentos de la democracia. La teoría político-jurídica de Hans Kelsen*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013.
 - *Modernidad y Capitalismo. Max Weber y los dilemas de la Teoría Política y Jurídica*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013.
- MONEREO PÉREZ, J. L. y FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A.: «La teoría del derecho en la obra de Piero Calamandrei», en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 8, 2007.
- MORESO, J. J.: *La indeterminación del Derecho y la interpretación de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1998.
- NAWIASKY, H.: *Teoría general del Derecho*, J. ZAFRA VALVERDE (trad.), presentación de J. Rivero Lamas, J. L. MONEREO PÉREZ (ed.), Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2002.
- NIETO, A.: *El arte de hacer sentencias o Teoría de la Resolución Judicial*, Madrid, Universidad Complutense, 1998.
- «Valor legal y alcance real de la jurisprudencia», en *Teoría y Realidad Constitucional*, núms. 8-9, 2001-2002.
- OLIVECRONA, K.: *El Derecho como hecho*, L. LÓPEZ GUERRA (trad.), Barcelona, Labor, 1980.
- PÁRAMO ARGÜELLES, J. R. de: *H. L. A. Hart y la teoría analítica del Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984.
- PATTARO, E.: *Elementos para una teoría del Derecho*, trad. y estudio preliminar de I. ARA PINILLA, Madrid, Debate, 1991.
- PERELMAN, C. y OLBRECHTS-TYTECA, L.: *La nueva retórica. Tratado de la argumentación*, J. SEVILLA (trad.), Madrid, Gredos, 1989.
- PERELMAN, C.: *La lógica jurídica y la nueva retórica*, L. J. DÍEZ-PICAZO (trad.), Madrid, Civitas, 1979.
- PÉREZ CÁNOVAS, L. A.: «El concepto de “libre investigación científica” del Derecho en la obra de François Géný». <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/27031/27104>
- PÉREZ LUÑO, A. E.: *El desbordamiento de las fuentes del Derecho*, Sevilla, Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, 1993. Editado también: Madrid, La Ley, 2011.

- POUND, R.: *Las grandes tendencias del pensamiento jurídico*, trad. y estudio preliminar a cargo de J. PUIG BRUTAU, edición al cuidado de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2004.
- *La Evolución de la Libertad. El desarrollo de las garantías constitucionales de la libertad*, edición y estudio preliminar, «La “jurisprudencia sociológica” de Roscoe Pound: La teoría del Derecho como ingeniería social», a cargo de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2004.
- PRIETO SANCHÍS, L.: *Sobre principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.
- PUIG BRUTAU, J.: *La jurisprudencia como fuente del Derecho. Interpretación creadora y arbitrio judicial*, Barcelona, Bosch, s. a. (1951-1952). Reedición, Barcelona, Bosch, 2006.
- RADBRUCH, G.: *Filosofía del Derecho*, edición de la 4.ª ed. alemana y estudio preliminar, «La filosofía de Gustav Radbruch: Una lectura jurídica y política», a cargo de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares, 1999.
- RAZ, J.: *Razón práctica y normas*, J. RUIZ MANERO (trad.), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- RECASÉNS SICHES, L.: *Direcciones contemporáneas del pensamiento jurídico (La Filosofía del Derecho en el siglo XX)*, México D. F., Editora Nacional, 1974.
- *Tratado de Filosofía del Derecho*, 5.ª ed., México D. F., Porrúa, 1975.
- REDONDO, M.ª C., SAUCA, J. M.ª y ANDRÉS IBÁÑEZ, P.: *Estado de derecho y decisiones judiciales*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009.
- RICOEUR, P.: *Teoría de la interpretación*, Graciela MONGES NICOLAU (trad.), México/Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2003.
- RODRÍGUEZ, J.: *Lógica de los sistemas jurídicos*, Madrid, CEC, 2002.
- ROERMOND, B. van: *Derecho, relato y realidad*, Hans LINDAHL (trad.), Madrid, Tecnos, 1997.
- ROMANO, S.: *Fragmentos de un diccionario jurídico*, S. SENTÍS MELENDO y M. AYERRA REDÍN (trads.), revisión, edición a cargo de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2002.
- «Derecho (función del)», en ROMANO, S.: *Fragmentos de un diccionario jurídico*, S. SENTÍS MELENDO y M. AYERRA REDÍN (trads.), edición al cuidado de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2002.
- «Interpretación evolutiva», en ROMANO, S.: *Fragmentos de un diccionario jurídico*, S. SENTÍS MELENDO y M. AYERRA REDÍN (trads.), edición al cuidado de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2002.
- «Mitología jurídica», en ROMANO, S.: *Fragmentos de un diccionario jurídico*, S. SENTÍS MELENDO y M. AYERRA REDÍN (trads.), edición al cuidado de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2002.
- «Normas jurídicas», en ROMANO, S.: *Fragmentos de un diccionario jurídico*, S. SENTÍS MELENDO y M. AYERRA REDÍN (trads.), edición al cuidado de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2002.
- «Realidad jurídica», en ROMANO, S.: *Fragmentos de un diccionario jurídico*, S. SENTÍS MELENDO y M. AYERRA REDÍN (trads.), edición al cuidado de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2002.
- ROSS, A.: *Lógica de las normas*, José S. P. HIERRO (trad.), revisión y estudio preliminar, «Alf Ross, la ambición de la teoría realista del Derecho», a cargo de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2000.

- *Teoría de las fuentes del Derecho*, estudio preliminar de MUÑOZ DE BAENA SIMÓN y otros, Madrid, CEPC, 1999.
- *Hacia una ciencia realista del derecho*, J. BARBOZA (trad.), Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1961.
- *Sobre el Derecho y la justicia*, G. R. CARRIÓ (trad.), Buenos Aires, Eudeba, 1963.
- RUIZ MANERO, J.: *Jurisdicción y normas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990.
- SAAVEDRA, M.: *Jurisdicción, Constitución y Derecho*, México D. F., Fontamara, 2007.
- *Interpretación del Derecho e ideología. Elementos para una crítica de la hermenéutica jurídica*, Granada, Publicaciones de la Universidad de Granada, 1978.
- SATTA, S.: *Manual de Derecho Procesal Civil*, 3 vols., traducción de la 7.^a y última edición italiana en vida del autor de Santiago SENTÍS MELENDO y Fernando DE LA RÚA, presentación a la edición en castellano de Fernando DE LA RÚA, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América (EJEA), 1971.
- SAVIGNY, M. F. C.: *Sistema de Derecho Romano Actual*, versión castellana de Jacinto MESÍA y Manuel POLEY, edición íntegra en un solo volumen y estudio preliminar, «El pensamiento jurídico de Savigny», a cargo de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2005.
- *De la Vocación de nuestro siglo para la legislación y para la ciencia del Derecho*, Adolfo POSADA (trad.), revisión, edición y estudio preliminar, «Savigny y la nostalgia de la jurisprudencia como ciencia hegemónica», a cargo de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2008.
- TARELLO, G.: *Cultura jurídica y política del Derecho*, introducción de R. GUASTINI y G. REBUFFA, edición crítica de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2002.
- *Teorías e ideologías en el Derecho Sindical*, traducción de la 2.^a edizione, *Edizioni di Comunità*, Milano, 1972, y estudio preliminar, «Cultura jurídica y pluralismo jurídico-sindical en Giovanni Tarello», a cargo de J. L. MONEREO PÉREZ y J. A. FERNÁNDEZ AVILÉS, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2002.
- «Riforma, dipartimenti e discipline filosofiche», en *Rivista critica di storia della filosofia*, 1970, fasc. I.
- *Il realismo giuridico americano*, Milán, Giuffrè, 1962.
- «Riforma, dipartimenti e discipline filosofiche», en *PD*, núm. 1, 1970.
- *Sullo stato dell'organizzazione giuridica*, entrevista a cargo de M. BESSONE, Bolonia, Zanichelli, 1979.
- «Lawrence M. Friedman e il sistema del diritto», en *Sociologia del diritto*, IV, fasc. 1, 1977, recogida después en TARELLO, G.: «El sistema del Derecho en una perspectiva sociológica», en TARELLO, G.: *Cultura jurídica y política del Derecho*, edición a cargo de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2002.
- «El sistema del Derecho en una perspectiva sociológica», en TARELLO, G.: *Cultura jurídica y política del Derecho*, edición a cargo de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2002.
- *La disciplina costituzionale della proprietà. Lezioni introduttive. Corso civile 1972-1973*, Génova, Ecig, 1973.
- *Storia della cultura giuridica moderna. I. Assolutismo e codificazione del diritto*, Bolonia, Il Mulino, 1976.

- «Ideologías del siglo XVIII sobre la codificación y estructura de los códigos», en *Cultura jurídica y política del Derecho*, edición a cargo de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2002.
- «L'opera di Giuseppe Chiovenda nel crepuscolo dello Stato liberale», en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, núm. 3, 1973.
- «Profili di giuristi italiani contemporanei: Francesco Carnelutti e il progetto del 1926», en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, núm. 7, 1977.
- «Il problema della riforma processuale in Italia nel primo quarto del secolo», en *La formazione storica del diritto moderno in Europa*, vol. III, Florencia, Olschki, 1977.
- «Discorso assertivo e discorso precettivo nel linguaggio dei giuristi», en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, núm. 44, 1967.
- «Al margen de una investigación empírica», en TARELLO, G.: *Cultura jurídica y política del Derecho*, edición al cuidado de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2002.
- «Il problema dell'interpretazione: una formulazione ambigua», en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 1966.
- «Osservazioni sulla individuazione dei precetti. La semantica del neustico», en *RTDPC*, 1965.
- «Orientamenti della magistratura e della dottrina sulla funzione politica del giurista interprete», en BARCELLONA, P. (coord.): *L'uso alternativo del diritto*, vol. I, Roma-Bari, Laterza, 1973.
- «Discorso assertivo e discorso precettivo nel linguaggio dei giuristi», en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, XLIV, fasc. 3.
- «Elementos materiales y reflexivos en el derecho moderno», en BOURDIEU, P. y TEUBNER, G.: *La fuerza del derecho*, Bogotá (Colombia), Uniandes, 2000.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. B.: *Metodología de la determinación del Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1994.
- VATTIMO, G.: *Ética de la interpretación*, Barcelona/Buenos Aires/México, Paidós, 1991.
- VIOLA, F. y ZACCARIA, G.: *Derecho e interpretación. Elementos de teoría hermenéutica del Derecho*, Ana CEBEIRA, Aurelio DE PRADA y Aurelia RICHART (trads.), coord., revisión y prólogo a cargo de Gregorio ROBLES MORCHÓN, Madrid, Dykinson/Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, 2007.
- WEBER, M.: *Sociología del Derecho*, edición que incluye «La sociología del poder» y estudio preliminar, «La racionalidad del Derecho en el pensamiento de Max Weber: teoría e ideología», a cargo de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001.
- *Política y ciencia y otros ensayos de sociología*, Carlos CORREAS (trad.), revisión, edición y estudio preliminar, «Modernidad y racionalización del poder y del Derecho. La crítica de la razón instrumental en Max Weber», a cargo de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2013.
- WIEACKER, F.: *Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna*, F. FERNÁNDEZ JORDÁN (trad.), edición al cuidado de J. L. MONEREO PÉREZ, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2000.
- WRIGHT, G. H. von: *Norma y acción. Una investigación lógica*, P. GARCÍA GUERRERO (trad.), Madrid, Tecnos, 1970.
- WRÓBLEWSKI, J.: *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Arantxa AZURZA (trad.), Madrid, Civitas, 1985.
- ZAGREBELSKY, G.: *El Derecho dúctil*, M. Gascón (trad.), Madrid, Trotta, 1995.